

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "JALA' ACHO' OB MEXICANA".

VISTO: EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE EXAMINAR Y VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEY Y FORMULAR LOS PROYECTOS DE DICTÁMENES DE ACEPTACIÓN O NEGATIVA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "JALA' ACHO' OB MEXICANA", EN EL MARCO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2025-2026 EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

#### GLOSARIO

- CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
CPEY.- Constitución Política del Estado de Yucatán  
DEOERC.- Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del Instituto  
DEPPP.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.  
DERFE.- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.  
IEPAC.- Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán  
INE.- Instituto Nacional Electoral.  
LGPP.- Ley General de Partidos Políticos.  
LPPEY.- Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.  
LINEAMIENTOS.- Lineamiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.  
LVPAPPL.-Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025.  
OPLE.- Organismo Público Local Electoral.  
PPL.- Partido Político Local.  
PPN.- Partido Político Nacional.  
RI.- Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**SIRPPL.-** Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**TEEY.-** Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**TEPJF.-** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**UTVOPL.-** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

## SUMARIO

Se determina la improcedencia de la solicitud de registro como Partido Político Local presentado por la organización de ciudadana denominada "Jaia' Acho' Ob Mexicana".

La presente Resolución se funda y motiva en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. El 30 de octubre de 2024, mediante el Acuerdo INE/CG2300/2024, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local a partir del año 2025, en ejercicio de su atribución para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, contemplada en el inciso gg) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- II. El 10 de enero de 2025, el Consejo General del IEPAC aprobó el acuerdo CG/002/2025, por el cual se modifican los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- III. El 14 de enero de 2025, el C. [REDACTED] ostentándose como representante de la Organización Ciudadana "Jaia' Acho' Ob Mexicana" presentó ante la Oficialía de Partes de este instituto un escrito mediante el cual manifiesta su intención de iniciar el procedimiento para la Constitución de un Partido Político Local.
- IV. El día 13 de marzo de 2025, el Consejo General del IEPAC aprobó el Acuerdo CG/012/2025 por el cual se determina la procedencia, en su caso, del aviso de

intención presentado por las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local, y en cuyo punto de acuerdo PRIMERO se lee:

**PRIMERO.** Es procedente el aviso de intención para iniciar con los procedimientos de constitución de Partido Político Local a la organización de ciudadanas y ciudadanos denominada "JALA' ACHO' OB MEXICANA" representada por el ciudadano [REDACTED]

- V. El día 13 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de los Lineamientos, que dispone que entre los documentos que acompañarán el escrito de aviso de intención para constituir un PPL estará una carta firmada por el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en dichos Lineamientos, siendo la dirección de correo electrónico que se usará por este fin la que el ordenamiento en comento menciona en la fracción VII del artículo 7, que se debe incluir en el cuerpo del escrito de aviso de intención, la DEOEPC tomó nota de este elemento, a fin de practicar las subsecuentes notificaciones por esa vía.
- VI. El 13 de marzo de 2025, la DEOEPC, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, notifica de manera formal al representante de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", en concordancia con el escrito de conformidad para recibir notificaciones electrónicas antes mencionado, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán número CG/012/2025, POR EL CUAL SE DETERMINA LA PROCEDENCIA, EN SU CASO, DEL AVISO DE INTENCIÓN PRESENTADO POR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, para los efectos legales conducentes, conforme a los puntos de acuerdo contenidos en dicho documento, adjuntándose a la comunicación referida el Oficio CG/SE/076/2025, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo instruye al Titular de la DEOEPC a dar cumplimiento al Punto de Acuerdo Decimo Segundo del Acuerdo en cuestión.
- VII. El día 14 de marzo de 2025 se remitió, vía SIVOPLE, el oficio CG/PRESIDENCIA/0104/2025, por medio del cual se informa a la DEPPP del INE la relación de manifestaciones de intención de organizaciones ciudadanas para constituirse como Partidos Políticos Locales que resulten procedentes e improcedentes, conforme al Acuerdo CG/012/2025.

- VIII. El día 18 de marzo de 2025 se recibió en la oficina de partes del Instituto un documento que contiene la agenda de asambleas distritales por parte de la Organización Ciudadana "Jala' Acho' Ob Mexicana", que ostenta el nombre preliminar como Partido Político Local de "Movimiento Histórico Yucateco", suscrito por su representante legal.
- IX. El día 24 de marzo de 2025, se remitió mediante correo electrónico a cada uno de los representantes de las organizaciones Ciudadanas cuyo aviso de intención fue declarado procedente, su respectivo nombre de usuario y contraseña para acceder al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) del Instituto Nacional Electoral, y se les comunicó, igualmente, que sus representadas fueron debidamente registradas en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, trámite que deberían concluir ellos mismos de acuerdo al correo electrónico que recibieron con las instrucciones correspondientes.
- X. El día 28 de marzo de 2025, personal de la DEOEPC impartió una sesión de capacitación en modalidad virtual, a través de la plataforma Google Meet sobre el uso del Sistema de Capacitación de datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos y el Portal de la app Apoyo Ciudadano que se usaría en las Asambleas Distritales y Municipales que se llevaran a cabo como parte del Proceso de Constitución de Partidos Políticos, dirigida a los representantes de las organizaciones cuyo aviso de intención fue declarado procedente.
- XI. El día 28 de marzo de 2025, se envió a los representantes de las organizaciones cuyo aviso de intención se declaró procedente el Formato Único de Registro de Auxiliares (FURA), a fin de que dieran de alta al personal que los apoyaría en las labores de afiliación por medio de la app Apoyo Ciudadano del Instituto Nacional Electoral, así como los respectivos Manuales para los representantes de las organizaciones ciudadanas para el uso de dicha aplicación.
- XII. A partir del día 5 de abril de 2025 y hasta el 7 de diciembre de 2025, se llevaron a cabo dieciocho asambleas distritales por parte de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", a fin de afiliar el porcentaje de personas requerido por la norma en las dos terceras partes de los distritos electorales del estado, aprobar su proyecto de documentos básicos y elegir delegados para la correspondiente

Asamblea Estatal. Dichas asambleas son las que se enlistan a continuación, sombreándose en color rosa aquellas en las que no se alcanzó el quórum requerido para su instalación:


#	Distrito	Fecha	Quórum requerido (6.26%)	Registros procesados
1	Dto. 14 Progreso	05/04/2025	219	234
2	Dto. 13 Hunucmá	12/04/2025	219	238
3	Dto. 15 Motul	13/04/2025	204	222
4	Dto. 12 Umán	25/05/2025	211	129
5	Dto. 16 Izamal	22/06/2025	222	248
6	Dto. 18 Temozón	11/07/2025	224	238
7	Dto. 20 Tekax	19/07/2025	224	195
8	Dto. 17 Tizimin	20/07/2025	224	455
9	Dto. 19 Valladolid	17/08/2025	212	244
10	Dto. 20 Tekax	22/08/2025	224	267
11	Dto. 8 Mérida	24/08/2025	188	215
12	Dto. 21 Ticul	31/08/2025	226	244
13	Dto. 11 Tecon	07/09/2025	195	243
14	Dto. 12 Umán	21/09/2025	211	342
15	Dto. 10 Kanasin	28/09/2025	179	293
16	Dto. 6 Mérida	05/10/2025	212	281
17	Dto. 1 Mérida	09/11/2025	245	210
18	Dto. 7 Mérida	07/12/2025	247	289

- XIII. El día 15 de diciembre de 2025 el representante de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" presentó escrito en el que solicitó que se agendase como fecha para la realización de la Asamblea Estatal Constitutiva de dicha agrupación el día 18 de enero de 2026, a las 11:00 horas, en el local de nombre "Eventos Nora Ligia", ubicado en la calle 27 sin número, por 18A y 20, San Pedro Cholul, en la ciudad de Mérida, en Yucatán.
- XIV. El 16 de enero de 2026, personal de la DEOPC, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió al representante de la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" el oficio CG/SE/027/2026, mediante el cual se envía para su conocimiento la lista oficial de Delegados debidamente acreditados para la Asamblea Estatal Constitutiva que tendría lugar el 18 de enero de 2026, a las 11:00 horas,
- XV. El día 18 de enero de 2026, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva por parte de la organización ciudadana "Jala' Acho' Ob Mexicana", iniciando el

registro de los asistentes a las 10:00 horas, acorde a lo informado por la propia organización, en el escrito referido en el numeral VIII de este apartado.

- XVI. Siendo las 11:00 horas de ese mismo día 18 de enero, esto es, una vez cumplida la primera hora después de iniciadas las labores de registro de delegados, el personal del Instituto procedió a realizar un corte en la lista correspondiente, informándole al Presidente de la Asamblea Estatal Constitutiva de "Jala' Acho' Ob Mexicana" que en dicho momento se contaba con una asistencia de ciento veintisiete (127) delegados, según consta en el acta número SE/0E/02/2026, levantada por el Oficial Electoral del Instituto asignado, por lo que, al ser superior al quórum mínimo de la mitad más uno, que en este caso sería de 87 Delegados, en dicho acto se procedió a informarles que se otorgaba la autorización para instalar la respectiva Asamblea Estatal.
- XVII. Durante la discusión del Segundo Punto del Orden del día, la plenaria de la Asamblea Constitutiva aprobó, por unanimidad de votos la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la agrupación "Jala' Acho' Ob Mexicana", cuyo nombre preliminar como PPL es el de *Movimiento Histórico Yucateco*.
- XVIII. En desarrollo del tercer punto del orden del día, la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" aprobó por unanimidad la aprobación de su Comité Directivo Estatal, en los términos siguientes:

Nombre completo	Cargo
	Presidente
	Comisión de Organización
	Comisión de Vinculación Política
	Coordinación de Comunicación Social
	Coordinación de Agenda Ciudadana
	Coordinación de Administración y Finanzas
	Comisión Jurídica y Electoral
	Comisión de Afiliación y Registro
	Comisión de Participación y Representación Ciudadana
	Comisión de Desarrollo Humano y Social
	Comisión de Educación, Técnicas Políticas y Tecnologías
	Comisión de Economía Empresarial y Tecnología

	Comisión Agropecuaria y Pesquera
	Coordinación de Deportes y Activación Física
	Comisión de Procesos Internos y Selección de Candidatos
	Comisión de Justicia Intrapartidaria
	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información

XIX. El 22 de enero de 2026 es notificada al IEPAC la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán recaída al Recurso de Apelación RA-002/2025 y su acumulado RA-003/2025, en virtud de la cual, se revoca la determinación del Instituto de no tener por presentado las copias certificadas de manifestaciones de afiliación presentados por Morena para dar cumplimiento al artículo 122 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025. En cumplimiento a dicha determinación, se empiezan los trabajos de planeación para realizar un total, a la postre, de 497 consultas a ciudadanos en situación de duplicidad entre las 3 organizaciones que buscan constituirse como PPL y el Partido Morena.

XX. El día 27 de enero de 2026, se recibe escrito suscrito por el representante legal de la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" mediante el cual solicita lo que se reproduce de manera textual a continuación:

1. *Se nos informe de manera muy puntual la fecha en que este Instituto dará inicio al procedimiento de consulta individual a los ciudadanos que presuntamente presentan una duplicidad de afiliación, a efecto de que manifiesten con qué organización política desean permanecer afiliados, así como los plazos mediante los cuales se llevará a cabo dicha consulta.*
2. *Nos proporcionen el calendario de visitas, plazos y mecanismos mediante los cuales esta autoridad electoral recabará la manifestación expresa de la voluntad de cada persona.*
3. *Se garantice que ninguna afiliación será cancelada o aceptada hasta no agotar el desahogo del derecho de audiencia del ciudadano. ..."*

XXI. El 28 de enero de 2026, se inicia el Proceso de Notificación Personal de las Consultas a las personas afiliadas a organizaciones en situación de duplicidad, a fin de que elijan en qué agrupación desean permanecer registrados, ya sea al Partido Político Nacional o a la Organización en proceso de Constitución como

PPL. Este proceso comprendió 497 consultas efectuadas a ciudadanos en situación de duplicidad, cuyo origen se detalla:

a) 237 corresponden a esta cantidad de manifestaciones de intención enviadas por Morena en atención al oficio CG/SE/387/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo el 25 de septiembre de 2025, y que fue uno de los revocados por la sentencia RA-002/2025 del TEEY, en los términos antes señalados. De dichas manifestaciones, 85 correspondían a personas duplicadas con "Jala' Acho' Ob Mexicana", 139 con la agrupación Alianza Social Yucatán y 13 con Socialista del Sureste A.C.

b) 171 corresponden a las manifestaciones de intención enviadas por Morena en atención al oficio CG/SE/415/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo el 24 de octubre de 2025, y que fue el otro oficio revocado por la sentencia del TEEY, en los términos antes señalados. De ellas, 56 corresponden a "Jala' Acho' Ob Mexicana"; 97 a Alianza Social Yucatán y 18 a Socialista del Sureste A.C.

c) 89 derivadas de las manifestaciones de intención remitidas por Morena en atención al oficio CG/SE/045/2026, del 30 de enero de 2026, una vez conocido el criterio establecido mediante la referida sentencia RA-002/2025 y acumulados, recibíéndose 89 registros, de los cuales, 64 corresponden a Alianza Social Yucatán, 11 a "Jala' Acho' Ob Mexicana" y 14 a Socialista del Sureste A.C.

XXII. El 13 de febrero de 2026, el representante legal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" ingresa un nuevo escrito, en el que requiere lo que se transcribe a continuación:

*" En razón de lo anterior, respetuosamente solicito:*

- 1. Se informe formalmente el protocolo y criterios bajo los cuales se están realizando las diligencias domiciliarias.*
- 2. Se precise si dentro del formato de entrevista o acta circunstanciada se contemplan todas las organizaciones involucradas.*
- 3. Se giren instrucciones inmediatas para que el personal verificador incluya de manera expresa a nuestra organización como opción válida*
- 4. Se realice la reposición de las diligencias realizadas bajo las condiciones antes descritas, tanto los casos mencionados como los que surjan.*

5. *Se revisen las listas entregadas a los visitadores ya que no coinciden con las listas que tenemos en el SIRPPL Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales. ...”*

- XXIII. El 23 de febrero de 2026 personal de la DEOEPC envía correo electrónico al Supervisor de Registro de Partidos Políticos Nacionales y Locales, sobre el estado que guarda la atención a las duplicidades detectadas y cargadas en el SIRPPL, indicándose que se realizaron los trabajos para asignar a las organizaciones correspondientes todos aquellos registros de personas en situación de duplicidad en el resto de la entidad derivadas de la compulsión a las afiliaciones realizadas por las organizaciones en la aplicación móvil, respecto de los cuales no se recibió respuesta alguna por parte de Morena, que fue el PPN respecto al cual se dio esta situación, En consecuencia, no enviaron la correspondiente manifestación de afiliación, o bien, lo hicieron fuera del plazo de 5 días contemplado por el Lineamiento, agregándose que en tal virtud se hicieron las siguientes verificaciones:
- 204 personas permanecen en Alianza Social Yucatán.
  - 87 personas en "Jala' Acho' Ob Mexicana" y
  - 12 personas en Socialista del Sureste.
- XXIV. El 27 de febrero de 2026 el personal de la DEOEPC concluye las labores de campo del Proceso de Notificación y Consulta a personas en situación de duplicidad en el marco del Proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales en Yucatán 2025-2026.
- XXV. El 2 de marzo de 2026, personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana, por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva, le notifica al representante legal de la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" el oficio CG/SE/067/2026, de la misma fecha, mediante el cual se atienden los escritos que interpuso ante este Instituto los días 27 de enero y 13 de febrero de 2026.
- XXVI. El 5 de marzo de 2026 se envía oficio de la Secretaría Ejecutiva CG/SE/081/2026 mediante el cual se solicita al titular de la DERFE la migración de afiliaciones de la Aplicación móvil del Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos del INE al Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del INE (SIRPPL).

- XXVII. El 6 de marzo de 2026 el representante legal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" solicita mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPAC que se le informe si ya se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 72 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual dispone que una vez concluido el plazo para la presentación de solicitudes de registro como Partido Político Local, la Secretaría Ejecutiva deberá rendir al Consejo General un informe respecto del número total de organizaciones que solicitaron su registro.
- XXVIII. El 9 de marzo de 2026 el representante legal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" solicita mediante escrito presentado ante el Instituto que se le informe si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana ha solicitado formalmente al Instituto Nacional Electoral la verificación y cruce de afiliaciones correspondientes a las organizaciones que presentaron solicitud de registro como Partido Político Local, y en su caso, la fecha en que se realizó dicha solicitud y si comprende la totalidad de las afiliaciones presentadas por las organizaciones solicitantes, incluyendo aquellas recabadas registradas a través de la aplicación "Apoyo Ciudadano" del INE y que constan en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, así como el estado que guarda actualmente la solicitud de verificación ante el Instituto Nacional Electoral y si se ha recibido alguna comunicación, respuesta o avance respecto del procesos de validación correspondiente.
- XXIX. El 10 de marzo de 2026 se envía el oficio CG/SE/089/2026, por medio del cual se solicitó al titular de la UTVOPL del INE se realice por la DEPPP del INE, la compulsas de los datos captados a través de la Aplicación Móvil, contra la base de datos del Padrón de Partidos Políticos y Organizaciones, de todas las afiliaciones captadas para las tres organizaciones de referencia en el resto de la entidad mediante la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano".
- XXX. El 12 de marzo de 2026 el representante legal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" solicita mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto que se le informe acerca del estado que guarda su solicitud de registro como PPL así como sobre las actividades realizadas por el Instituto a fin verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

- XXXI. El 25 de marzo de 2026 se notificó formalmente al representante de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" el oficio CG/SE/096/2026, mediante el cual se atienden los escritos que interpuso ante este Instituto los días 06, 09 y 12 de marzo de 2026.
- XXXII. El 25 de marzo de 2025, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el Acuerdo CG/010/2026, por el cual se crea e integra la Comisión que examinará y verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local.
- XXXIII. El día 16 de abril de 2026, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán aprueba el Acuerdo CG/011/2026, "por el cual se establece la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 17 de la Ley General de Partidos Políticos", y en cuyo punto resolutive PRIMERO se establece que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la Comisión constatará en su totalidad la autenticidad de las afiliaciones de los partidos en formación, con base en los reportes e informes que el Instituto Nacional Electoral proporcione, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025.
- XXXIV. El 17 de abril de 2026 se notificó vía correo electrónico al representante legal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", el oficio CG/SE/117/2026, junto con documentos adjuntos en archivo PDF, por medio del cual le notifica el número preliminar de personas afiliadas a la organización que representa, así como su situación registral, previniéndoselo en dicha comunicación que contaba con un plazo de 5 días a partir del momento en que fuera realizada la correspondiente notificación para ejercer su garantía de audiencia, únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en ninguna otra sesión, o si ya hubiesen sido revisados, sólo podrán manifestarse respecto a su situación registral, sin que se haya recibido ningún escrito en respuesta a esta notificación dentro del plazo legal establecido.



XXXV. El 12 de mayo de 2026 el Secretario Técnico de la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partido político local presentó ante ésta, los siguientes documentos:

- Proyectos de Revisión de los Documentos Básicos de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" con observaciones Incorporadas.
- Proyecto de Informe sobre notificación de números preliminares a las Organizaciones.
- Proyecto de Informe sobre el proceso de verificación de afiliación por duplicidades.

XXXVI. El 19 de mayo de 2026, por instrucciones del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se notifica al IEPAC el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1682/2026, correspondiente a la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", por medio de los cual se da respuesta a la solicitud de este órgano electoral identificada como CG/SE/122/2026, a fin de que se emitiera el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL en el estado de Yucatán.

Dicho documento se emite con fundamento en el artículo 17, numeral 2, de la LGPP, que señala que Organismo Público Local que corresponda, notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, así como por lo dispuesto por el artículo 8, inciso g) del LVPAPPL, que señala que corresponde a la DEPPP del INE emitir el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL.

XXXVII. El 04 de junio de 2026, el Titular de la DEOEPC, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, solicitó a la Titular de la Unidad de

Fiscalización, mediante el Memorandum 072/2026, información respecto a la entrega de informes mensuales por parte de las Organizaciones que participaron en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Yucatán 2025-2026.

XXXVIII. El día 04 de junio de 2026, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto remite al Titular de la DEOEPC, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, mediante el Memorandum UTF-005/2026, la respuesta al diverso mencionado en el numeral anterior, informando lo siguiente respecto al status de presentación de los informes al día de hoy, en relación a "Jala' Acho' Ob Mexicana":

1. "Jala' Acho' Ob Mexicana" ha presentado sus informes mensuales correspondientes al período comprendido de marzo de 2025 a abril de 2026.

XXXIX. El día 05 de junio de 2026, el representante legal de la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", presenta escrito dirigido a las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto, así como al Consejero Presidente, en señala que "un total de 188 ciudadanos presentaron escritos individuales y específicos ante ese instituto, mediante los cuales formularon planeamientos relacionados con su situación dentro del procedimiento", solicitando que dicho escrito sea agregado íntegramente al expediente correspondiente y se tome en consideración al momento de emitir cualquier determinación relacionada con el procedimiento.

XL. El 09 de junio de 2026, la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local aprobó el Dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana "Jala' Acho' Ob Mexicana", en el marco del Proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales 2025-2026 en el Estado de Yucatán, mismo que se adjunta a la presente resolución formando parte integral de la misma como "Anexo 1".

XLI. El día 19 de junio de 2026, el Secretario Técnico de la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, mediante el Memorandum DEOEPC/082/2026, remitió al Secretario

Ejecutivo del Instituto, un informe sobre las consultas ciudadanas derivadas de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán recaída en el expediente RA-002/2025 y su acumulado, mismo que se adjunta a la presente resolución formando parte integral de la misma como "Anexo 2".

- XLII. El día 19 de junio de 2026, el Secretario Técnico de la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local, mediante el Memorándum DEOEPC/081/2026, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto, un informe sobre los 196 escritos interpuestos en relación a situaciones de duplicidad, mismo que se adjunta a la presente resolución formando parte integral de la misma como "Anexo 3".

## FUNDAMENTO LEGAL

### I. COMPETENCIA

- A) Este Consejo General es competente para el dictado del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso c), de la *CPEUM*, que en lo medular señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales; y gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- B) Los artículos 16, Apartado E y 75 bis, de la *CPEY*, que establecen, entre otras cosas, los principios rectores de la organización de las elecciones, así como la integración y características del Instituto.
- C) Aunado a ello, los artículos 98, numeral 2 y 104, numeral 1, concretamente los incisos e) y f), de la *LGIPE*, que en lo conducente establecen, que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, ejerciendo sus funciones en diversas materias, entre ellas, la referente a orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; y llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- D) En concordancia, con los artículos 4 y 110 de la *LIPEEY*, el cual establece, que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto; así como, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en los dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; además que, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en dicha Ley y en todas las actividades del Instituto.

## II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. El artículo 123, fracciones II, VII, XXXII y LXIV de la *LIPEEY*, disponen como atribuciones del Consejo General de este Instituto, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la *CPEUM*, las leyes generales de la materia, la *CPEY*, esa Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la *LIPEEY*; resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan a su consideración la ciudadanía o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y los demás asuntos de su competencia; y las demás que le confieran la *CPEY*, esa ley y las demás aplicables.
2. El inciso b), numeral 1 del artículo 9 de la *LGPP* que señala que corresponde la atribución a los OPL el registrar los partidos políticos locales.

## III. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

1. El artículo 132, fracciones I y IV de la *LIPEEY*, en concordancia con la fracción XII del artículo 12 del *RI*, que se refieren a que es atribución y obligación de la Junta General Ejecutiva el representar al Instituto en los casos previstos por la *LIPEEY*; inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de la *LPPEY*, de la *LIPEEY* y cancelarlo cuando así lo resuelva el Consejo General del Instituto; y las demás que le confiera la Ley Electoral y la normatividad aplicable.

#### IV. DE LA CIUDADANÍA Y SUS DERECHOS

1. Los artículos 1 y 9 de la *CPEUM*, se refieren a que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, siendo que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte de los asuntos políticos del país.
2. La fracción III del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción III del artículo 7 de la *CPEY* que, en lo conducente, se refiere a que es derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
3. Estableciéndose en las fracciones I y II del artículo 2 de la *LGPP*, en concordancia con las fracciones I y II del artículo 2 de la *LPPEY*, que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, el asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

#### V. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

1. La Base I del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con los incisos e) y f) de la fracción IV del artículo 116 de la *CPEUM*, así como el apartado A del artículo 16 de la *CPEY* que, en lo conducente se refieren a que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; así como que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; además de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la *CPEUM* y la ley.

## VI. DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

1. En el ámbito de la norma general de la materia, el inciso b), numeral 1 del artículo 9 de la *LGPP* reconoce como una de las atribuciones que corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales la de registrar los partidos políticos locales.
2. El artículo 11 de la *LGPP* indica que la organización de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse en PPL deberán informar tal propósito a la autoridad que corresponde en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernación, tratándose de registro local.
3. Por su parte, el artículo 11 de la *LPPEY*, además de reiterar la obligación anteriormente mencionada, señala la que tiene la Organización de informar mensualmente al Instituto, a partir del momento del aviso referido en el numeral anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes.
4. Por su parte, el artículo 17 de la *LGPP*, en su numeral 1, señala que el Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro, en tanto que el numeral 2 indica que dicho Organismo Público Local notificará al Instituto para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.
5. En relación con los requisitos que deberán cumplir, el artículo 12 de la *LPPEY* señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar:
  - I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:
    - a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la

declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento oficial fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

6. Respecto al inicio del trámite, el artículo 6 de los *Lineamientos* señala que la organización que pretenda constituirse como partido político local deberá notificar por medio del respectivo escrito de aviso de intención tal propósito al Instituto, dentro del periodo comprendido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gobernatura del Estado.

7. Este escrito de aviso de intención al que se refiere el artículo anterior deberá contener, de acuerdo con el artículo 7 de los *Lineamientos*, los siguientes elementos:

I. Denominación de la organización;



- II. Los nombres de los dirigentes que la representan;
  - III. La acreditación de la personería de los dirigentes de la organización, con documentos fehacientes;
  - IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como números telefónicos en donde se les pueda localizar;
  - V. Denominación preliminar del partido político local a constituirse, así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
  - VI. Tipo de asambleas (distritales o municipales) que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el inciso a), de la fracción I, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos;
  - VII. Correo electrónico de la organización, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o X, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la Aplicación Móvil que deberá utilizarse para recabar las afiliaciones.
  - VIII. Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;
  - IX. Acreditación del representante del órgano de administración; y
  - X. El lugar y la fecha. El escrito de aviso de intención deberá estar suscrito, mediante firmas autógrafas de los representantes de la organización de ciudadanas y ciudadanos o la agrupación política estatal, debidamente acreditados y en términos de sus Estatutos.
8. En relación con los documentos que deben acompañarlo, es el artículo 8 del *Lineamiento* el que precisa cuáles son estos, a saber:
- I. Original o copia certificada del acta o minuta de asamblea que acredite fehacientemente la constitución de la organización, misma que deberá cumplir con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley de Partidos Políticos;
  - II. Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben el aviso de intención de constituirse como partido político local, por parte de la organización;
  - III. En el caso de las agrupaciones políticas estatales, los requisitos previstos en las fracciones I y II anteriores, se sustituyen por el certificado de registro expedido por el Consejo General del Instituto o, en su caso, certificación expedida por el Secretario Ejecutivo, con el cual acredite su registro vigente como agrupación política estatal y constancia del registro de las y los dirigentes o representantes de

la agrupación ante el Instituto, con la cual se acredite la personalidad de quien o quienes representan legalmente a la agrupación política estatal que pretenda obtener el registro como partido político local;

IV. Carta firmada por el representante de la organización en la que manifieste que acepta notificaciones vía correo electrónico relacionadas con los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos; y

V. Medio magnético en el que se contenga el emblema del partido político local en formación que aparecerá en las manifestaciones formales de afiliación, el cual deberá exhibirse en formato GIF, JPG, JPEG o PNG y con una dimensión máxima de 150 kb.

9. Conforme al artículo 9 de los *Lineamientos*, cuando una Organización presente ante la Oficialía de Partes su escrito de aviso de intención dirigido al Presidente del Consejo General, acompañado de sus respectivos anexos, éste instruirá al Secretario Ejecutivo para que sea turnado a la DEOEPC para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.
10. El artículo 10 de los *Lineamientos* indica que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, en caso de que alguna organización incumpla con alguno de los requisitos señalados en la norma, hacer del conocimiento de su representante el error u omisión detectado, mediante oficio dirigido a su representante legal, previniéndolo a fin de que responda en un plazo de 5 días hábiles.
11. En caso de que las organizaciones cumplan con los requisitos señalados y, por ende, el escrito de manifestación de intención es declarado procedente, de acuerdo con el artículo 12 de los *Lineamientos*, las organizaciones deberán, presentar ante la Secretaría Ejecutiva, por lo menos 10 días antes de dar inicio al proceso de realización de la primera asamblea distrital o municipal, según sea el caso, y a más tardar 10 días antes del 29 de noviembre del año posterior a la elección de Gobernador del Estado, la agenda de la totalidad de las asambleas.
12. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, el artículo 14 de la *LPPEY* dispone que la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
  - II. Las listas nominales de afiliados por distritos electorales o municipios a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
  - III. Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios y la de su asamblea estatal constitutiva correspondiente.
13. Conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la *LPPEY*, el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político, integrará una Comisión de al menos 3 Consejeros Electorales y de quien éstos designen, para examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de aceptación o negativa del registro correspondiente.
14. Conforme a lo dispuesto por el Acuerdo CG/011/2026, "por el cual se establece la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, en concordancia con el artículo 17 de la *Ley General de Partidos Políticos*", para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, la Comisión constatará en su totalidad la autenticidad de las afiliaciones de los partidos en formación, con base en los reportes e informes que el Instituto Nacional Electoral proporcione, conforme a lo dispuesto en los *LVPAPPL*, por lo que:

## CONSIDERANDOS

1. **PRIMERO.-** De acuerdo a los hechos descritos en el apartado de ANTECEDENTES del presente documento, el presente análisis debe partir, por cuestión de método, de la presentación de la solicitud de registro de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana".
2. La obligación de la presentación de la solicitud de registro de aquellas organizaciones que pretender constituirse como Partido Político, se encuentra regulada en el artículo 14 de la *LPPEY*, como se detalló líneas arriba.

3. Por su parte, el artículo 69 de los *Lineamientos*, de manera complementaria, indica que la organización deberá presentar por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro a más tardar el 31 de enero del año previo al de la elección intermedia, con los documentos siguientes:
  - I. Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la asamblea estatal constitutiva, en medio impreso y en medio magnético (en archivo de Word).
  - II. Escrito firmado por el representante legal de la organización, en la que señale que las listas de afiliados con los que cuente la organización en el Estado a las que se refiere el inciso e), de la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos han sido remitidas de manera física al Instituto y adicionalmente cargadas al Sistema.
  - III. Toda vez que el expediente de las actas de asambleas celebradas en distritos o municipios, según corresponda, y la de su asamblea estatal constitutiva, debidamente certificadas por el Oficial Electoral designado ya obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 14 de la Ley de Partidos Políticos.Dicha disposición establece, en su último párrafo, que en ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.
4. En acatamiento de esta disposición, la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" remitió, junto con su solicitud de registro, un ejemplar de los documentos básicos aprobados en la respectiva Asamblea Estatal, así como la referencia en que hace escrito que tanto las actas de afiliados como las actas de las asambleas celebradas en los distritos correspondientes obra en poder del Instituto, debiendo tenerse así los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 14 de la *LPPEY* por cumplidos.
5. Asimismo, del Acta levantada por el Oficial Electoral asignado a la Asamblea Estatal de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" llevada a cabo el pasado 18 de enero del año en curso, se certifica el cumplimiento de los requisitos enlistados en la fracción II del artículo 12 de la *LPPEY*, que señala que la organización que pretenda constituirse como PPL deberá acreditar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario del Instituto dotado de fe pública.
6. En estos términos, el Oficial Electoral que elaboró dicha acta, identificada con el número SE/0E/02/2026 certificó, efectivamente:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, contándose en este caso con un quórum de 127 delegados del total de 172 que conformaban la lista.
- b) Que obraban en el expediente las actas correspondientes a las 15 Asambleas Distritales celebradas por la organización correspondiente.
- c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento oficial fehaciente, tal y como se acredita con la lista respectiva, firmada por los asistentes, para la cual se cotejó previamente con la respectiva credencial de elector, según consta en el instrumento legal mencionado.
7. **SEGUNDO.-** Ahora bien, en cuanto al contenido de los documentos básicos referidos en la fracción I del artículo 14 de la *LPPEY*, lo procedente es realizar el análisis de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados, en términos de las exigencias que para cada uno de ellos definen los artículos 38, 39 y 40 de la norma electoral local.
8. De acuerdo con el artículo 14 de la *LPPEY*, una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto, la solicitud de registro, acompañándola con la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.
9. A su vez, el artículo 16 del mismo ordenamiento prevé que el Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.
10. Para cumplir con la revisión de los documentos básicos presentados por la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", los cuales aprobó en su Asamblea Estatal efectuada el 18 de enero de 2026 y adjuntó a la solicitud de registro que presentó ante este Instituto el pasado 20 de enero del mismo año, se proceden a revisar cada uno de los documentos, a fin de constatar que cada uno de ellos contiene los elementos que enlistan de manera particular los artículos 38, 39 y 40 de la *LPPEY*.

11. Al respecto, debe mencionarse que el análisis que a continuación se presenta, fue conocido por la Comisión que Examinará y Verificará el Cumplimiento de los Requisitos y el Procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas Interesadas en Constituirse como Partido Político Local en su sesión extraordinaria del 12 de mayo de 2026, en cuyo punto 6 del orden del día se desahogó la presentación de los Proyectos de Revisión de los Documentos Básicos de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" y la Organización Alianza Social Yucatán con observaciones Incorporadas por los integrantes de dicha instancia.

## I. Declaración de Principios

Artículo 38. LPPEY La declaración de principios de los partidos políticos contendrá, por lo menos:	Observaciones
I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución, así como de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;	<b><u>No cumple.</u></b>  En la declaración de principios no se incluye ni en forma textual ni implícita algún postulado que pueda interpretarse como alusivo a definir como una obligación de la agrupación observar la CPEUM y la CPEY, y las leyes que de cada una emanen.
II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule el solicitante;	<b><u>Si Cumple</u></b>
III. La declaración de no aceptar pacto o acuerdo que sujete o subordine al solicitante a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que esta Ley prohíbe financiar a los partidos políticos;	<b><u>No cumple.</u></b>  No incluye cláusula de no subordinación a organización internacional o entidad extranjera. Tampoco incluye expresión tajante de rechazo a toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del extranjero o ministros de culto.
IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;	<b><u>No cumple</u></b>  Deben incluirse postulados que, además de hablar de la promoción de una democracia activa, incluyente y

	<p>transparente, orienten estos valores hacia sus procesos de democracia interna.</p> <p>En relación con la obligación de conducir sus actividades por la vía pacífica, deben incluirse referencias expresas, a fin de garantizar en el texto la inclusión del compromiso expreso con una convivencia ordenada y pacífica.</p>
<p>V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>Esta obligación se recoge en el Apartado XIII. IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y PARIDAD, en los siguientes términos:</p> <p>El Movimiento Histórico Yucateco, "Jala' Acho' Ob Mexicana", reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley y rechaza cualquier forma de discriminación.</p> <p>Promoverá la paridad de género, la inclusión y la participación sustantiva y efectiva de grupos históricamente subrepresentados en la vida política, social y pública, conforme a los principios constitucionales, legales y democráticos.</p>
<p>VI. La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la constitución, la constitución federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y</p>	<p><b><u>No cumple.</u></b></p> <p>No incluye referencia o alusión directa al respeto o promoción de los derechos político y electorales de la mujer.</p> <p>Debe apuntarse que en el Estatuto de la agrupación si se incluye esta referencia, concretamente en su artículo 49, en el que se lee:</p> <p><b>Artículo 49.</b> El Partido se compromete a fomentar una cultura interna de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a garantizar los derechos humanos y políticos de todas las personas, especialmente de las mujeres y personas que pertenecen a grupos vulnerables. En ningún caso se permitirá discriminación, exclusión, violencia o trato desigual en razón de género.</p> <p>No obstante, la redacción del artículo 38 de la LPPEY exige que dicha manifestación se incluya de manera textual en la declaración de principios.</p>

<p>VII. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y las demás leyes aplicables.</p>	<p><u>No cumple.</u></p> <p>No se contemplan en la declaración de principios referencias a la adopción de mecanismos de sanción a quienes cometan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>No obstante, en el Estatuto si se incluyen mecanismos de atención y sanción de violencia política de género, indicando las acciones a realizar ante una situación de esta índole en el artículo 52, sin embargo, como se ha dicho, por la redacción del artículo 38 de la LPPEY debe de estar incluida en el texto de la declaración de principios.</p>
---	---

## II. Programa de Acción

Artículo 39. El programa de acción de los partidos políticos determinará las medidas para:	Observaciones								
<p>I. Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>El programa de acción contiene 7 Ejes programáticos, en los que distribuyen las acciones que, en su caso, implementaría el Partido.</p> <p>Estos 7 de los ejes incluidos en la Declaración de Principios que pueden vincularse a alguno de los Apartados del programa de acción, son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="829 1331 1386 1824"> <thead> <tr> <th>Declaración de principios</th> <th>Programa de Acción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>I. La persona, la vida y las familias como centro de la acción política.</td> <td>IV. Familia, valores y bienestar social</td> </tr> <tr> <td>V. Democracia participativa, transparente y ética pública</td> <td>I. Gobernabilidad local, participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia</td> </tr> <tr> <td>VI. Sostenibilidad y protección del medio ambiente</td> <td>II. Desarrollo económico sostenible y protección del medio ambiente</td> </tr> </tbody> </table>	Declaración de principios	Programa de Acción	I. La persona, la vida y las familias como centro de la acción política.	IV. Familia, valores y bienestar social	V. Democracia participativa, transparente y ética pública	I. Gobernabilidad local, participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia	VI. Sostenibilidad y protección del medio ambiente	II. Desarrollo económico sostenible y protección del medio ambiente
Declaración de principios	Programa de Acción								
I. La persona, la vida y las familias como centro de la acción política.	IV. Familia, valores y bienestar social								
V. Democracia participativa, transparente y ética pública	I. Gobernabilidad local, participación ciudadana y fortalecimiento de la democracia								
VI. Sostenibilidad y protección del medio ambiente	II. Desarrollo económico sostenible y protección del medio ambiente								



	<table border="1"><tr><td>VII. Educación, cultura y desarrollo humano</td><td>V. Educación y cultura para el desarrollo</td></tr><tr><td>IX. Principio del derecho a la salud y al bienestar integral</td><td>VI. Salud pública</td></tr><tr><td>XI. Seguridad, legalidad y fortalecimiento de las instituciones</td><td>VII. Seguridad pública</td></tr><tr><td>XIII. Igualdad, no discriminación y paridad</td><td>III. Inclusión social, igualdad y derechos humanos</td></tr></table> <p>Cada uno de ellos contiene propuestas de políticas que implementaría el Partido en los rubros respectivos.</p>	VII. Educación, cultura y desarrollo humano	V. Educación y cultura para el desarrollo	IX. Principio del derecho a la salud y al bienestar integral	VI. Salud pública	XI. Seguridad, legalidad y fortalecimiento de las instituciones	VII. Seguridad pública	XIII. Igualdad, no discriminación y paridad	III. Inclusión social, igualdad y derechos humanos
VII. Educación, cultura y desarrollo humano	V. Educación y cultura para el desarrollo								
IX. Principio del derecho a la salud y al bienestar integral	VI. Salud pública								
XI. Seguridad, legalidad y fortalecimiento de las instituciones	VII. Seguridad pública								
XIII. Igualdad, no discriminación y paridad	III. Inclusión social, igualdad y derechos humanos								
II. Proponer políticas públicas;	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>Se enuncian de manera general diversas políticas públicas. A manera de ejemplo se pueden enlistar algunas de ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Se impulsarán modelos de economía social, solidaria y cooperativa que fortalezcan el tejido comunitario, la autosuficiencia económica y la responsabilidad social (I. Fomento a la economía Local y Familiar)</li><li>- Promoverá el acceso universal, equitativo y de calidad a los servicios de salud, fortaleciendo la infraestructura sanitaria y los programas de prevención, especialmente en comunidades rurales y zonas marginadas. (VI. Salud Pública).</li><li>- Política de seguridad pública basada en la prevención del delito, el fortalecimiento institucional, la profesionalización de los cuerpos de seguridad y el respeto irrestricto a los derechos humanos. (VII. Seguridad Pública).</li></ul>								
III. Formar ideológica y políticamente a sus militantes infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la contienda política;	<p><b><u>No cumple.</u></b></p> <p>No se incluye referencia a la formación de sus militantes. Si bien en el artículo 34 de los Estatutos se contempla el establecimiento de un programa de formación política para militantes, el artículo 39 de la LPPEY exige que</p>								

	esta manifestación se incluya en el programa de acción.
IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;	<b>No cumple.</b>  No se incluyen postulados relacionados con la participación de su militancia en los procesos electorales en el Programa de Acción, como mandata el artículo 39 de la LPPEY, con independencia de que en los Estatutos si se refieren acciones orientadas a este fin, específicamente en los artículos 35, 36, 37 y 38.
V. Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y	<b>Si cumple.</b>  En el apartado III. Inclusión social, igualdad y derechos humanos, se refiere que, en su caso, el partido impulsará acciones afirmativas y mecanismos internos que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres, promoviendo condiciones reales de igualdad sustantiva, libres de violencia política en razón de género.
VI. Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.	<b>No cumple.</b>  No se incluyen referencias a la participación de los militantes en procesos electorales en el programa de acción, tal y como requiere el artículo 39 de la LPPEY, con independencia de que en los artículos 35, 36, 37 y 37 del Estatuto se contemplan acciones en materia de formación política de militantes orientadas a este fin.

### III. Estatutos.

Artículo 40. Los estatutos de los partidos políticos establecerán:	Observaciones
I. La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o discriminatorias;	<b>Si cumple.</b>  En el artículo 1 se refiere la denominación del Partido, como Movimiento Histórico Yucateco, "Jaia' Acho' Ob Mexicana", mientras que en el artículo 2 se incluye una referencia del emblema, señalando, sin describirlo de manera detallada, que será representativo de los valores históricos, culturales y sociales de Yucatán, resaltando la unidad, la paz, y el respeto por la vida y las familias.

	<p>Se indica que el color que utilizará será el verde oliva, que no coincide con el que use alguno de los PPN o PPL con registro vigente.</p>
<p>II. Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos, en condiciones de equidad de género, garantizándose en toda circunstancia la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser integrantes de dichos órganos de dirección;</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>En el artículo 7 se incluyen los derechos de los miembros.</p> <p>En el artículo 9 se indican las reglas del Procedimiento de Afiliación, que será individual, personal, libre, voluntaria y pacífica, mientras que en el artículo 50 se señala que el partido asegurará la paridad de género en la integración de todos sus órganos de dirección, decisión y representación, en los términos de la legislación aplicable, con lo que cumple lo requerido en la tesis de jurisprudencia 20/2018, identificada con el rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.</p>
<p>III. Los derechos y obligaciones de los militantes;</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>El artículo 7 contiene los derechos de los militantes, en tanto que el artículo 8 contempla sus obligaciones.</p>
<p>IV. La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político.</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>En el artículo 10 señala que los órganos de dirección del Movimiento Histórico Yucateco, "Jala' Acho' Ob Mexicana", serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Congreso Estatal</li> <li>• Consejo Político Estatal</li> <li>• Comité Directivo Estatal</li> <li>• Comités Municipales</li> </ul>
<p>V. Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, donde se incluyan medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una asamblea estatal o equivalente; un comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido; comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales; y un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los</p>	<p><b><u>No cumple.</u></b></p> <p>1. En relación a los procesos de selección interna de dirigentes, a fin de garantizar con mayor certeza el derecho de la militancia a participar en los órganos de dirección del partido, es necesario que se clarifiquen las expresiones que abordan dicho tema, como ocurre en el caso del Congreso Estatal, máximo órgano de dirección, decisión y autoridad del Partido en el Estado, señalándose que estará integrado por "delegados elegidos en los municipios", junto con los integrantes del Consejo Político Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal.</p>

informes de ingresos y egresos anuales, y de campaña a que se refiere esta Ley;

La importancia de esta ampliación radica en que, atendiendo a la propia conformación del Congreso Estatal, en el que, a los ya mencionados delegados elegidos en los municipios, se suman tres integrantes del Consejo Político Estatal, a saber, su Presidente y los titulares de la Comisión de Organización del Comité Directivo Estatal y la de Vinculación Política del Comité Directivo Estatal, así los presidentes de los Comités Municipales, la forma de elección de estos pueden llegar a traducirse en un riesgo de equilibrio en la voluntad que se exprese al interior de ese órgano, expresado habitualmente en el aforismo "una persona, un voto", por las razones que se expresarán a continuación.

De la revisión del articulado del proyecto de estatuto atinente a la forma en que se designan los cargos implicados en la cuestión, se tiene, por cuanto es a los integrantes del Comité Directivo Estatal, que los Titulares de las Comisiones como la de Organización y la de Vinculación Política, son designados, de acuerdo a la fracción VIII del artículo 19 del documento señalado, por el Presidente del Comité Directivo, que tiene la atribución de nombrar y remover en cualquier momento, a los responsables de las comisiones, coordinaciones, u otras estructuras, áreas o sectores del partido.

En el caso de los integrantes de los Comités Municipales, la fracción XIII del mismo artículo 19 de los Estatutos en análisis le dan al Presidente del Comité Directivo Estatal la atribución de proponer al Consejo Político Estatal, cada dos años, el nombramiento o ratificación de los Presidentes de los Comités Municipales, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

De tal modo, el Consejo Estatal está conformado por el Presidente del Partido, así como por dos integrantes de las Comisiones nombrados por él, y los integrantes de los Comités Municipales, a los que puede proponer.

En ese entendido, la conformación del órgano máximo de dirección de la entidad en estudio se conforma por un número no especificado de delegados elegidos en los municipios, más dos

grupos más de miembros, como son los integrantes del Consejo Estatal y los integrantes del Comité Directivo Estatal, que son en su totalidad designados por el Presidente, que adicionalmente, en los casos de los titulares de las Comisiones que conforman el Comité Directivo Estatal, puede removerlos, mientras que los miembros de los Comités Municipales, puede proponer, o no, que se ratifiquen.

Estas circunstancias no son las más idóneas para garantizar plenamente la participación en condiciones de igualdad de la militancia en los órganos de dirección del Partido, ya que en la medida que el Estatuto no incluye en su redacción otras disposiciones que permitan saber, por ejemplo, cuántos delegados de los municipios y cómo serán electos, es una posibilidad latente que se generen desequilibrios en favor de quienes tienen facultades estatutarias de designación y remoción.

De tal manera, el asegurar un mayor y mejor desarrollo de las normas y procedimientos de carácter democrático para la integración y renovación de sus órganos directivos, es necesario que el Estatuto sienta las bases que amplíen la certeza para la militancia respecto a las vías de participación con que contará en la vida interna de la agrupación.

En ese tenor, es necesario que se especifiquen puntualmente los tipos de elección que existirán al interior del Partido, en su caso, señalando que cuerpos directivos o candidaturas serán susceptibles de elegirse por voto indirecto o en qué ámbito y de qué manera se elegirán a los delegados por medio de los que se ejecute el voto indirecto.

Asimismo, es necesario garantizar el principio de igualdad, determinando que en órganos colegiados con poder de decisión, el poder de designar o remover a alguno de sus miembros no pertenezca a uno de ellos, dado que eso genera naturalmente un desequilibrio en la incidencia de quienes se supone que son pares, máxime la subsistencia de mecanismos que pueden distorsionar la libre decisión como son el otorgar a una persona la facultad de remover a otros que forman parte del mismo órgano.

Esta misma necesidad de ampliar las garantías que otorguen certeza a la militancia respecto a los alcances que tendrá su derecho de participación en la vida interna del Partido se extienden hacia los procesos de elección de candidaturas a cargos de elección popular, a fin de alinearlos en el mayor grado posible con los criterios derivados de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el rubro **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**, particularmente con el elemento enlistado como número 4, que es el de la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio.

Para alcanzar tal objetivo, las reglas de elección de los órganos de dirección deben tender a favorecer el principio de la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidaturas, especificando puntualmente el tipo de mecanismos que se instrumentarán para elegir cada uno de los niveles de la dirigencia del Partido, así como las respectivas candidaturas a los procesos electorales en los que participe.

Asimismo, las reglas que rijan la existencia de los órganos colegiados de dirección, deben favorecer la igualdad de sus miembros, asegurando que las reglas respecto a las atribuciones de cada uno aseguren la expresión libre de opiniones y decisiones en ellos, evitando desequilibrios que puedan resultar en posibles actos de condicionamiento o incluso coacción.

En ese tenor, es necesario incluir reglas que garanticen el cumplimiento del elemento 6 de la Tesis de Jurisprudencia que se ha citado párrafos atrás, que exige entre las condiciones mínimas el establecimiento de mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del

partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

En el caso de los procesos para la elección de candidaturas, por tanto, es necesario ampliar la referencia contenida en el artículo 26 respecto a que los procedimientos específicos para la selección de candidaturas serán regulados mediante el Reglamento de Elecciones Internas del Partido, el cual deberá garantizar la participación democrática de la militancia y la observancia de la normatividad electoral.

Esta ampliación necesariamente tendrá que establecer en el Estatuto las directrices mínimas que regirán en estos procesos, definiendo el tipo de mecanismos de selección de candidaturas y de cargos de dirección que podrán emplearse, sean directos o indirectos, definiendo los ámbitos en los que se emitirán los votos, a saber, si será en municipios o distritos, o bien, a nivel estatal, especificando a quien corresponderá emitir la convocatoria con las reglas correspondientes, señalando quienes tendrán a votar en cada uno de ellos.

2. Respecto a las medidas que garanticen la participación paritaria entre hombres y mujeres, estas se mencionan en los siguientes artículos:

**Artículo 24.** El partido implementará acciones con el objeto de garantizar la participación efectiva de grupos históricamente subrepresentados, priorizando a personas originarias de las comunidades yucatecas, así como a personas con discapacidad, mujeres, personas jóvenes y personas integrantes de comunidades indígenas, en los términos que establezcan la legislación electoral aplicable, los lineamientos de la autoridad electoral y los Reglamentos del Partido.

**Artículo 25.** En cada proceso de selección de candidaturas, el partido garantizará el cumplimiento de los criterios de paridad de género y de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad, conforme a los porcentajes, modalidades y reglas que

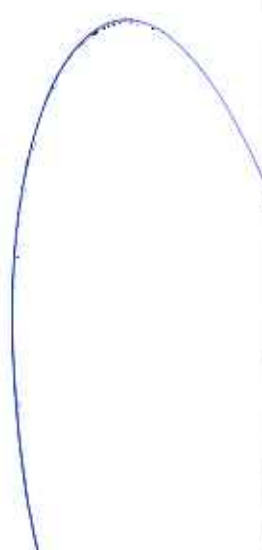
	<p>determine la legislación electoral vigente, la autoridad electoral competente y la normativa interna del partido, asegurando una representación sustantiva y efectiva.</p> <p>3. Respecto a los órganos con que deberá contar, la situación es la siguiente:</p> <p>a) Asamblea estatal o equivalente: El Congreso Estatal (artículos 11, 12 y 13) y Consejo Político Estatal (artículos 14 y 15).</p> <p>b) Comité estatal o equivalente, que sea el representante estatal del partido: Comité Directivo Estatal (artículos 16, 17, 18 y 19)</p> <p>c) Comités o equivalentes en los municipios o distritos electorales uninominales: Comités Municipales (artículo 20)</p> <p>d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, y de campaña a que se refiere esta Ley: Coordinación de Administración y Finanzas (artículos 30, 32 y 33).</p>
<p>VI. Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos; mismas que deberán prever condiciones de equidad de género conforme a la Ley;</p>	<p><u>No cumple.</u></p> <p>No los contempla, remitiendo todos los aspectos de los procesos de selección interna de candidaturas y órganos de dirección a un reglamento de elecciones que se aprobaría en el futuro, el cual, sin embargo, no incluye las directrices fundamentales básicas que deben provenir del Estatuto.</p>
<p>VII. La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>El artículo 18, fracción XVII, le da al Comité Directivo Estatal la atribución de aprobar las plataformas electorales del partido, sustentadas en la declaración de principios y programa de acción;</p> <p>A su vez, el artículo 19 fracción XVII le confiere al Presidente del Comité Directivo Estatal la atribución de proponer al Comité Directivo Estatal las plataformas electorales del partido, sustentadas en la declaración de principios y programa de acción;</p>



<p>VIII. La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>El segundo párrafo del artículo 23 refiere que las personas postuladas deberán comprometerse a sostener, promover y difundir la plataforma electoral, los principios y el programa de acción del partido durante el proceso electoral en el que participen.</p>
<p>IX. Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en esta Ley, y demás normas aplicables;</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>Respecto a las reglas de financiamiento privado, el artículo 30 del proyecto de Estatutos señala que financiamiento privado tendrá como base los principios generales siguientes:</p> <p>El partido podrá recibir financiamiento privado conforme a los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y equidad en la competencia electoral.</p> <p>El financiamiento privado será complementario al financiamiento público y no podrá sustituirlo ni contravenir los límites establecidos en la legislación electoral vigente.</p> <p>Todo ingreso deberá ser registrado ante la Coordinación de Administración y Finanzas, y reportado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, conforme a los plazos y formatos establecidos.</p> <p>Sobre los tipos de financiamiento privado, estos se definen en el artículo 31 del proyecto, en el que se indica que podrá recibir financiamiento privado exclusivamente de las siguientes fuentes:</p> <p>I. Aportaciones de sus militantes: realizadas en dinero o en especie, de manera voluntaria, personal e identificable, conforme a los límites establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p> <p>II. Aportaciones de simpatizantes: que no sean militantes, siempre que sean personas físicas, identificables y en forma individual.</p> <p>III. Autofinanciamiento: proveniente de actividades lícitas realizadas por el partido (eventos culturales, venta de artículos</p>

	<p>promocionales, publicaciones, etc.), debidamente comprobadas.</p> <p>IV. Rendimientos financieros: derivados del manejo de sus recursos en cuentas bancarias autorizadas.</p>
<p>X. Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>Respecto a los principios generales que seguirán los principios de justicia intrapartidaria, el artículo 43 del proyecto de Estatutos señala que el Partido garantiza a sus militantes el acceso a procedimientos internos de justicia que respeten los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, oportunidad, debido proceso y respeto a los derechos humanos, correspondiéndole a la Comisión de Justicia Intrapartidaria, definida como órgano autónomo, colegiado y especializado, ejercer dicha actividad.</p> <p>Sobre los plazos, el artículo 45 del Proyecto de Estatutos señala que la Comisión abrirá un expediente, notificará a la persona acusada y le concederá un plazo de 10 días hábiles para presentar su defensa y ofrecer pruebas, debiendo respetarse en todo momento las garantías del debido proceso, en tanto que las resoluciones se emitirán en un plazo de 30 días hábiles, pudiendo extenderse hasta 15 días más por causas justificadas.</p> <p>En el artículo 46 se definen los Mecanismos alternativos de solución de conflictos, indicándose que cuando sea posible, las partes podrán recurrir voluntariamente a la conciliación o mediación, facilitadas por una persona integrante de la Comisión; antes de resolver formalmente la controversia.</p>
<p>XI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna</p>	<p><b><u>Si cumple.</u></b></p> <p>En el artículo 47 del proyecto se incluye el catálogo de conductas que se consideran infracciones a la normatividad, mientras que en el 48 se refieren las sanciones aplicables serán, según la gravedad del caso.</p>

<p>o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;</p>	<p>Adicionalmente, el artículo 45 se establece la garantía de que en caso de resolución de expulsión, se requerirá el voto calificado de dos de los tres integrantes de la Comisión y deberá comunicarse oficialmente al Comité Directivo Estatal.</p>
<p>XII. Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;</p>	<p><b>Si cumple.</b></p> <p>En el artículo 50 del proyecto de Estatutos se incluyen mecanismos para la integración de liderazgos políticos de mujeres del partido, entre ellos, la paridad de género en la integración de todos sus órganos de dirección, decisión y representación, en los términos de la legislación aplicable y el establecimiento de un sistema de cuotas mínimas de participación del 50% de mujeres en todos los cargos directivos del partido, en sus niveles estatal, distrital y municipal.</p>
<p>XIII. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y</p>	<p><b>Si cumple.</b></p> <p>Se incluye en el artículo 51 del Proyecto de Estatutos el reconocimiento de la violencia política de género como cualquier acción u omisión, incluida la tolerancia, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres. Asimismo, se indica que se adoptarán medidas preventivas como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolos de lenguaje incluyente.</li> <li>• Cláusulas de paridad en convocatorias internas.</li> <li>• Asesoría legal para militantes mujeres.</li> <li>• Difusión de campañas internas de cero tolerancia.</li> </ul>
<p>XIV. Los mecanismos que garanticen la prevención de la violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio y contra el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.</p>	<p><b>Si cumple.</b></p> <p>En el artículo 53 se incluye el compromiso del partido a realizar acciones para prevenir, atender y dar seguimiento y apoyo jurídico por cualquier tipo de violencia contra las mujeres, incluyendo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violencia familiar</li> <li>• Delitos contra la intimidad o imagen personal</li> <li>• Violencia laboral o institucional</li> <li>• Violencia obstétrica</li> <li>• Violencia por parentesco o derivada de relaciones de poder</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Hostigamiento y acoso sexual</li> <li>• Abuso sexual, estupro, violación y feminicidio</li> <li>• Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar</li> </ul> <p>Asimismo, en el artículo 54 se refiere la obligación de implementar un Protocolo Interno de Atención Integral a Víctimas de Violencia, que incluirá mecanismos para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Denuncia segura, confidencial y sin represalias.</li> <li>• Canalización a instituciones especializadas.</li> <li>• Acompañamiento jurídico y emocional.</li> <li>• Medidas precautorias de protección interna.</li> <li>• Separación temporal o definitiva del agresor de cualquier cargo partidario.</li> </ul>
---	--

12. Una vez realizado el anterior análisis, es importante hacer notar que el artículo 61 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto señala que los Estatutos deberán contener los requisitos establecidos en los artículos 40 y 44 de la Ley de Partidos Políticos, en relación con los artículos 29, 34, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 77, 83 y 89 de la misma ley, así como en las Jurisprudencias 3/2005 y 20/2018 sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Al respecto, toda vez que ya se ha analizado lo concerniente al artículo 40, procede a continuación a realizarse la revisión en torno al cumplimiento de lo requerido en el artículo 44, así como en el resto de las disposiciones mencionados en los términos que resultan exigibles.

#### IV. Artículo 44.

Artículo 44. Entre los órganos internos de los partidos políticos locales deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:	Órgano interno previsto
I. Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todos los municipios, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;	<b>Si cumple.</b> Consejo Político Estatal, artículos 13, 14 y 15.
II. Un comité local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de	<b>Si cumple.</b> Comité Directivo Estatal, artículos 16, 17, 18 y 19.

autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;	
III. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;	<b>Si cumple.</b> Coordinación de Administración y Finanzas, artículo 30, numeral 3.
IV. Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;	<b>No cumple.</b> En el artículo 17 del Estatuto se menciona una Comisión de Procesos Internos y Selección de Candidatos, sin embargo, en ninguna otra disposición se le regula, ni se le define como órgano autónomo. No se establecen sus funciones ni se indica su conformación.
V. Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.	<b>Si cumple.</b> Comisión de Justicia Intrapartidaria, artículos 44, 45 y 46.
VI. Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y	<b>Si cumple.</b> Comisión de Transparencia y acceso a la información, artículo 29.
VII. Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.	<b>No cumple.</b> No se atribuye a ninguna instancia u órgano esta función.
En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.	<b>Si cumple.</b> En el artículo 50, numeral 1 del proyecto de Estatutos se señala que el partido asegurará la paridad de género en la integración de todos sus órganos de dirección, decisión y representación, en los términos de la legislación aplicable.

## V. Disposiciones complementarias.

LPPEY	Observaciones
Artículo 29. Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.	<b>No cumple.</b> No contempla los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición de manera expresa, aunque sí incluye en su artículo 29 la existencia de Comisión de Transparencia y acceso a la información, a quien hace encargada de promover la rendición de cuentas, la apertura informativa y la cultura de gobierno abierto.

<p><b>Artículo 34.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo quinto del Apartado A del artículo 16 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.</p> <p>Son asuntos internos de los partidos políticos:</p> <p>I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, los cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;</p> <p>II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;</p> <p>III. La elección de los integrantes de sus órganos internos; debiendo considerar la participación de ambos géneros;</p> <p>IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;</p> <p>V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y</p> <p>VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.</p>	<p><b>No cumple únicamente en relación a la fracción V del artículo 40 de la LPPEY.</b></p> <p>No cumple en relación con las reglas para los procedimientos internos de selección de candidaturas y órganos de dirección ya señalados en el análisis del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 40 de la LPPEY.</p> <p><b>Si cumple en:</b></p> <p>En el caso de la fracción I del artículo 34 de la LPPEY, la fracción XX del artículo 18 contempla como una facultad del Comité Directivo Estatal la de proponer modificaciones a los Documentos Básicos del partido y presentarlas para su ratificación en el siguiente Congreso Estatal. Respecto a la restricción de no hacerlo una vez iniciado el proceso electoral, es un mandato legal cuya vigencia no depende de que se plasme o no en el Estatuto.</p> <p>En el caso de la fracción II, el artículo 9 del Proyecto de Lineamientos contempla el Procedimiento de Afiliación Intrapartidario de "Jala' Acho' Ob Mexicana".</p> <p>En el caso de las fracciones III y IV. En el caso de la elección de integrantes, ya se ha expresado en el estudio del cumplimiento de los elementos que deben de contener en el Estatuto las inconsistencias que en este rubro tienen el proyecto de Estatutos, al no incluir reglas mínimas que regulen los procedimientos de selección interna de candidaturas y órganos de dirección.</p> <p>En el caso de la fracción V del artículo 34, se estima que estos procesos deliberativos quedan cubiertos a partir de las atribuciones que se le dan en el artículo 12 de los Estatutos en sus fracciones II, para establecer la línea política, ideológica y programática del partido en el estado, y IV, para conocer, evaluar y, en su caso, aprobar los informes generales de actividades del Consejo Político Estatal y del Comité Directivo Estatal.</p> <p>Respecto a la fracción IV del artículo 34, se cumple con la atribución que el artículo 18,</p>
---	--

	<p>fracción XIV del proyecto de Estatutos le da al Comité Directivo Estatal para aprobar reglamentos aplicables a las actividades organizativas del partido.</p>
<p><b>Artículo 42.</b> Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:</p> <p>I. Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;</p> <p>II. Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;</p> <p>III. Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales;</p> <p>IV. Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;</p> <p>V. Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;</p> <p>VI. Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;</p> <p>VII. Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y</p> <p>VIII. Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.</p>	<p><b>Si cumple.</b></p> <p>En el caso de la fracción I del artículo 42, ésta se cumple con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 8 del Proyecto de Lineamientos, que establece como obligación de los afiliados a "Jala' Acho' Ob Mexicana" la de respetar y cumplir con los principios y estatutos del partido, contribuyendo a su fortalecimiento.</p> <p>La fracción II del artículo 42 se cumple con el numeral 3 del artículo 8, "promover los principios ideológicos y el programa de acción del partido".</p> <p>La fracción III del artículo 42 se retoma en el numeral 9 del artículo 8 del proyecto de estatutos, "contribuir a las finanzas del partido en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales".</p> <p>La fracción V del artículo 42 se cumple con el numeral 6 del artículo 8, "velar por la democracia interna, cumplir las normas partidarias, así como defender los principios y valores del partido".</p> <p>La fracción V del artículo 42 se retoma en el numeral 10 del artículo 8 del proyecto de estatutos, "cumplir con las disposiciones legales en materia electoral".</p> <p>La fracción VI del artículo 42 se retoma en el numeral 11 del artículo 8 del proyecto de estatutos, "respetar y acatar las resoluciones de los órganos del partido".</p> <p>La fracción VII del artículo 42 se cumple en el numeral 7 del artículo 8 del proyecto de estatutos, "participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir".</p> <p>La fracción VIII del artículo 42 se cumple en el numeral 10 del artículo 8 del proyecto de</p>

<p><b>Artículo 45.</b> Los procedimientos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se llevarán a cabo por el órgano previsto en la fracción IV del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>I. El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cargos o candidaturas a elegir;</li> <li>b) Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;</li> <li>c) Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;</li> <li>d) Documentación a ser entregada;</li> <li>e) Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;</li> <li>f) Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;</li> <li>g) Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;</li> <li>h) Fecha y lugar de la elección, e</li> <li>i) Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.</li> </ul> <p>II. El órgano colegiado a que se refiere la fracción IV del artículo anterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y</li> </ul>	<p>estatutos, "formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido".</p> <p><b>No cumple.</b></p> <p>Se incumple en virtud de las razones que se han expresado al abordar el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción V del artículo 40 de la LPPEY.</p>
---	--

<p>b) Garantizaré la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.</p>	
<p><b>Artículo 46.</b> Los partidos políticos locales podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, con cargo a sus prerrogativas en términos de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>No tiene correlativo en el Estatuto, no obstante, al ser una norma de cuyo supuesto contempla una posibilidad de solicitar, se concluye que al no incluirla en el Estatuto no se incurre en un incumplimiento.</p>
<p><b>Artículo 47.</b> Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria, que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.</p> <p>El órgano de decisión colegiado previsto en la fracción V del artículo 44 de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes, será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.</p> <p>Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>Se cumple en los artículos 43, 44, 45 y 46 del proyecto de Estatutos.</p>
<p><b>Artículo 48.</b> El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.</p> <p>Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.</p> <p>En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>En el caso del artículo 44 numeral 1 del proyecto de estatutos, se refiere que la comisión de justicia intrapartidaria estará conformada por tres integrantes de reconocido prestigio y trayectoria ética.</p> <p>Al respecto, si bien no se refiere expresamente que sus decisiones deban ser tomadas por mayoría, no se menciona igualmente que deban ser obligatoriamente tomadas por unanimidad, de lo que se infiere que dicha regla impera, como ocurre habitualmente en un órgano colegiado integrado por un número impar de integrantes.</p>

<p>principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.</p>	<p>Esta mayoría, por otra parte, si se hace expresa en el artículo 45 del proyecto de Estatutos, numeral 5, en el que se señala que en caso de resolución de expulsión, se requerirá el voto calificado de dos de los tres integrantes de la Comisión y deberá comunicarse oficialmente al Comité Directivo Estatal.</p> <p>Lo que realmente debe entenderse de este supuesto, al llamar mayoría calificada a una votación de dos de tres integrantes, es que en este tipo de determinaciones el proyecto debe de ser aprobado por los tres integrantes del órgano, sin que sea válido uno firmado únicamente por dos, aun y cuando votaran en el mismo sentido. De otro modo, no tendría sentido llamar mayoría calificada a lo que es una mayoría simple en un órgano colegiado conformado por tres integrantes.</p> <p>De ahí que se desprende que en el mismo, impera la regla de la votación por mayoría.</p>
<p>Artículo 49. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:</p> <p>I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;</p> <p>II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;</p> <p>III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y</p> <p>IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>Se cumple en el artículo 45 del proyecto de Estatutos.</p>
<p>Artículo 77. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.</p> <p>Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los</p>	<p><u>Si cumple.</u></p> <p>Respecto a la participación del Partido en frentes y coaliciones, en el artículo 7, numeral 1 del proyecto de Estatutos se indica que entre los derechos de los miembros del partido en conformación está el de participar activamente en las decisiones internas del partido, ya sea a</p>

<p>mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.</p> <p>Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.</p> <p>Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>	<p>través de votaciones, debates o propuestas; así como en la aprobación de los documentos básicos del partido y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular; <b>la fusión, coalición, candidatura común, formación de frentes y disolución del partido político.</b></p> <p>Respecto al órgano que tiene la atribución de celebrar convenios de coalición con otros partidos políticos, el artículo 18 la confiere al Presidente del Comité Directivo Estatal,</p>
<p><b>Artículo 83.</b> Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:</p> <p>I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;</p> <p>II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de regidores para ayuntamientos, y</p> <p>IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.</p>	<p><b><u>No cumple.</u></b></p> <p>De esta regla se desprende que el acto de conformar una coalición en el sistema electoral yucateco debe ser aprobado por un órgano de dirección, no por uno solo de sus integrantes, como es el caso del Presidente del Comité Directivo Estatal.</p> <p>Así, conforme a la redacción del artículo 83 de la LPPEY, se desprende que la aprobación de una coalición debe ser efectuada por el mismo al que le corresponde la aprobación de la plataforma electoral, lo cual, en el caso de la organización cuyo Estatuto se analiza, de acuerdo a lo previsto por la fracción XVII del artículo 18, es una función del Comité Directivo Estatal, por lo que deberá ser a este mismo al que corresponda aprobar la decisión de ir a una Coalición.</p>
<p><b>Artículo 89.</b> Son causa de pérdida de registro de un partido político local:</p>	<p>Respecto a las causas de pérdida del registro referidas en esta disposición, son un mandato</p>

<p>I. No participar en un proceso electoral ordinario;</p> <p>II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador o diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos;</p> <p>III. Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos en numerario o en especie, proveniente de partidos políticos, entidades extranjeras o de ministros de cultos de denominación religiosa, y cualquier otro recurso prohibido por esta Ley.</p> <p>IV. Acordar que sus diputados electos no se presenten al desempeño de su representación popular;</p> <p>V. No participar en un proceso electoral ordinario, con candidatos propios o en coalición;</p> <p>VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>VII. No obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados al Congreso del Estado o ayuntamientos, si participa coaligado;</p> <p>VIII. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del capítulo anterior;</p> <p>IX. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral, y</p> <p>X. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos.</p> <p>XI. Se deroga.</p>	<p>legal cuyo cumplimiento no depende de su inclusión en los Estatutos de un Partido Político, por lo que referencia debe entenderse únicamente como una cuestión que deberá observar en todo momento para mantener su registro.</p>
--	--

14. Finalmente, en el caso de las jurisprudencias 3/2005, con rubro ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS y Jurisprudencia 20/2018, PARIDAD DE GÉNERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE

GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, su cumplimiento ya ha sido constatado en el estudio del cumplimiento de los requisitos que debe contener el Estatuto de un Partido Político Local conforme al artículo 40 de la LPPEY.

15. Los efectos de las siguientes observaciones se especificarán en el apartado correspondiente, en el caso de que se estime que la agrupación cumple con los requisitos para obtener el registro como Partido Político Local.

16. **TERCERO.-** En este apartado, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12 de la LPPEY, fracción I de la LPPEY, que señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

17. Respecto a haber celebrado asambleas en dos terceras partes, en este caso, de los distritos electorales locales, esto es, en por lo menos 14 de los 21 distritos que conforman el Estado de Yucatán, en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, en la que el número de afiliados que concurra y participe en ningún sea menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, lo conducente, en primer término, fue revisar el número de afiliados válidos finales que concurrieron a cada una de las asambleas, de acuerdo a los

reportes arrojados por el SIRPPL, actividad desarrollada por el personal de la DEOEPC.

18. Previo a la revisión del cumplimiento de estos requisitos, debe señalarse que el día 17 de abril de 2026, por medio del oficio CG/SE/117/2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de los LVPAPPL se le informó a la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, agregándose que partir de ese momento, las organizaciones, durante los 5 días subsecuentes, podrían ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hubieran sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

19. Tal notificación se hizo en los términos que a continuación se transcriben:

En marco del procedimiento para la constitución de nuevos Partidos Políticos Locales 2025-2026, en este acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025 (en lo sucesivo *Los Lineamientos*), hago de su conocimiento, de conformidad a los reportes generados por el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales SIRPPL desde la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto el número preliminar de personas afiliadas recabadas, así como su situación registral, para ser notificadas a la organización denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", en los términos siguientes:

Organización Ciudadana:			"Jala' Acho' Ob Mexicana"								
	Distrito y cabecera	Fecha	Asistentes válidos	1	2	3	4	5	6	7	8
1	Dto. 14 Progreso	05/04/2025	202	7	0	0	7	7	9	0	2
2	Dto. 13 Hunucmá	12/04/2025	209	12	2	0	2	0	13	0	0
3	Dto. 15 Motul	13/04/2025	199	2	0	0	3	0	16	0	2
4	Dto. 12 Umán	25/05/2025	104	4	0	2	12	0	7	0	0
5	Dto. 16 Izamal	22/06/2025	206	0	0	0	23	2	16	0	1
6	Dto. 18 Temozón	11/07/2025	201	4	0	0	7	25	1	0	0
7	D.20 Tekax	19/07/2025	175	5	1	14	0	0	0	0	0

Organización Ciudadana:			"Jala' Acho' Ob Mexicana"								
	Distrito y cabecera	Fecha	Asistentes válidos	1	2	3	4	5	6	7	8
8	D. 17 Tizimin	20/07/2025	445	1	1	0	0	0	8	0	0
9	D. 19 Valladolid	17/08/2025	223	0	2	0	0	0	11	0	0
10	D. 20 Tekax	22/08/2025	254	5	2	0	0	0	6	0	0
11	D. 8 Mérida	24/08/2025	182	26	0	0	0	0	6	0	1
12	D. 21 Ticul	31/08/2025	236	7	1	0	0	0	0	0	0
13	D. 11 Tecoh	07/09/2025	228	4	0	0	0	0	12	0	1
14	D. 12 Umán	21/09/2025	339	3	0	0	0	0	0	0	0
15	D. 10 Kanasin	28/09/2025	179	109	0	0	5	0	0	0	0
16	D. 6 Merida	05/10/2025	211	48	1	0	0	21	0	0	0
17	D. 1 Merida	09/11/2025	146	55	0	0	0	9	0	0	0
18	Distrito 7 Mérida	07/12/2025	247	42	0	0	0	0	0	0	0
Total			3,984	334	10	16	67	64	105	0	7

- 1 Resto de la entidad
- 2 Pérdida de vigencia
- 3. Duplicado en la misma OC
- 4. Duplicado en otra Organización
- 5. Duplicado en Organización Nacional
- 6. Duplicado en PPN
- 7. Duplicado en PPL
- 8. Afiliado a ninguno (verificado)

En respaldo de la anterior información, se adjunta al presente oficio la impresión de la sábana que contiene los datos de afiliaciones por Asamblea que arroja el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL), en el entendido de que, en términos del artículo 123 de los Lineamientos, en todo momento, su organización ha tenido acceso tanto al Portal Web de la Aplicación Móvil, al que se le dio de alta en fecha 22 de marzo de 2025, recibiendo sus credenciales de acceso vía el correo electrónico que el propio sistema genera, así como al SIRPPL, cuyas credenciales le fueron remitidas el día 24 de ese mismo mes y año, lo que ha posibilitado que haya estado en la posibilidad a lo largo del proceso de constitución de verificar los reportes preliminares que muestran el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Respecto a los afiliados al resto de la entidad afiliados tanto en Asambleas Distritales como a través de la App Móvil "Apoyo Ciudadano", las cifras son las que se muestran a continuación, reiterando el señalamiento respecto a las claves numéricas visibles en la parte inferior de la tabla:

Organización Ciudadana:			"Jala' Acho' Ob Mexicana"																			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23
33	14/2	1741	65	22	3	25	2	2	11	1706	2	3	30	1	29	1706	1590	64	41	00	0	0
4																						

1. App en Sitio	6. Firma no válida	11. Encontrados en el padrón	16. Pérdida de vigencia	21. Duplicados en PFN
2. App Móvil	7. Foto no válida	12. No encontrados	17. Total encontrados en el padrón	22. Duplicados en PPL
3. Válidos	8. Fotocopia credencial de elector	13. Fuera del entorno geográfico	18. Válidos	23. Afiliado a ninguno
4. Inconsistencias	9. Otra	14. Bajas	19. Duplicados en la misma organización	
5. Credencial no válida	10. Duplicado en App	15. Definición	20. Duplicados en Organización Nacional	

Se adjunta al presente la impresión de la sábana que arroja el SIRPPL que contiene la información anterior con un mayor nivel de desagregación.

A partir del momento en que sea notificado del presente oficio, su organización cuenta con un plazo de 5 días subsecuentes para ejercer su garantía de audiencia únicamente respecto de los registros que no hayan sido revisados en alguna otra sesión o, si ya hubiesen sido revisados, sólo podrá manifestarse respecto de su situación registral en el padrón electoral.

Debe apuntarse que, en su caso, la garantía de audiencia se ceñirá en todo momento a las reglas y los supuestos contemplados en el capítulo vigésimo segundo de los Lineamientos, que comprende los artículos que van del 123 al 131 de dicho ordenamiento.

20. Una vez que estos números fueron notificados a la organización, y después de constatar que dentro del plazo legal de 5 días antes mencionado no se recibió escrito alguno de su parte, se solicitó la emisión del respectivo dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL en el estado de Yucatán, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la LPPEY, que prevé que el Instituto notificará al INE, para que, de manera coordinada, realicen la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación, lo cual se hizo el día 27 de abril de 2026 a través del oficio CG/SE/122/2026, firmado por el Secretario Ejecutivo.

21. Asimismo, debe apuntarse que el día 12 de mayo de 2026, la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de las Organizaciones Ciudadanas interesadas en constituirse como PPL, conoció el informe sobre notificación de números preliminares a las Organizaciones, así como el relativo al proceso de verificación de afiliación por duplicidades.

22. En dicho acto, los integrantes de la misma, en término de lo dispuesto por los artículos 15 de la LPPEY, examinaron y verificaron el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución en su conjunto, con los datos de afiliaciones válidas correspondientes por asamblea, así como los recabados vía la aplicación "apoyo ciudadano", constatando la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación en términos de lo dispuesto por el acuerdo CG/011/2026, así como las fechas en que se realizaron los registros de afiliados respectivos para cerciorarse de que dichas afiliaciones cuentan con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.
23. En concordancia con los actos antes mencionados, el pasado 20 de mayo de 2025, la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1682/2026, remitió el dictamen sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones en proceso de constitución como PPL correspondiente a la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" cuyo contenido, mediante el cual se constata la autenticidad de las afiliaciones de los partidos en formación, en términos del Acuerdo de este Instituto número CG/011/2026, se transcribe a continuación:

#### Fundamento

Artículos 55, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 10, numeral 2, inciso c), 17, numeral 2 y 18 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, LGPP), y los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025" (en adelante, Lineamientos).

#### Antecedente

Oficio CG/SE/122/2026 de fecha 27 de abril de 2026, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán solicita los resultados definitivos de la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que debe contar la organización interesada en constituirse como Partido Político Local denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", la cual presentó su solicitud de registro ante ese Organismo Público Local Electoral (OPLE).

#### Respuesta

Corresponde al Instituto Nacional Electoral la verificación del número mínimo de personas afiliadas con que deben contar las organizaciones interesadas en

constituirse como partidos políticos locales, así como la verificación de la no existencia de doble afiliación entre los partidos políticos en formación, entre estos y los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente. En virtud de lo anterior, los numerales 27 y 28 de los Lineamientos establecen lo siguiente:

"... 27. Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales realizadas por la organización;

y, b) Las listas de las personas afiliadas con que cuenta la organización en el resto de la entidad. Estas listas, a su vez, podrán proceder de dos fuentes distintas:

- Aplicación Móvil; y
- Régimen de excepción. Las personas afiliadas a las asambleas que como resultado de las compulsas no alcancen el 0.26% del padrón del distrito o municipio, se contabilizarán para el resto de la entidad.

28. El número total de personas afiliadas con que deberá contar una organización como uno de los requisitos para ser registrada como PPL, se construirá a partir de la suma de ambas listas y en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de registro de que se trate..."

## I. ASAMBLEAS

Los numerales 22 al 26 de los Lineamientos señalan que el OPLE deberá cargar, en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (en adelante, SIRPPL), la información relativa a cada asamblea celebrada por las organizaciones, hayan o no alcanzado el quórum para su celebración. Lo anterior, a efecto de que dicha información sea compulsada con el padrón electoral, así como con la información del resto de las asambleas celebradas tanto por la organización solicitante como por las demás organizaciones participantes en el proceso de registro como partido político local y los partidos políticos con registro vigente.

Es el caso que la organización denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", celebró 18 (dieciocho) asambleas distritales. En este sentido, de acuerdo con la información cargada por el OPLE en el SIRPPL, después de haberse realizado la búsqueda en el padrón electoral y libro negro, el cruce contra las demás organizaciones solicitantes y los partidos políticos con registro vigente y una vez realizada la validación como resultado de la vista a que se refieren los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, el resultado de la verificación de las personas afiliadas asistentes a asambleas se resume en el cuadro siguiente:

Cuadro 1 Asambleas distritales realizadas por la organización "Jala' Acha' Ob'" para obtener el registro como Partido Político Local									
No.	Fecha	Distrito	Total de asistentes	No. Afiliaciones en el resto de la entidad	No. de Afiliaciones que no pertenecen a la entidad	No. de afiliaciones no válidas	No. Afiliaciones duplicas con PP	Asistentes válidos 6-1- (2+3+4+5)	No. Afiliaciones requeridas
Columna			1	2	3	4	5	6	7
1	05/04/2025	Dto. 14 Progreso	234	7	0	16	9	202	219
2	12/04/2025	Dto. 13 Hunucmá	238	12	0	4	13	209	219
3	13/04/2025	Dto. 15 Motul	222	2	0	5	16	199	204
4	25/05/2025	Dto. 12 Umán.	129	4	0	14	7	104	211
5	22/06/2025	Dto. 16 Izamal	248	0	0	26	16	206	222
6	11/07/2025	Dto. 18 Temozón	238	4	0	32	1	201	224
7	19/07/2025	D. 20 Tekax	195	5	0	15	0	175	224
8	20/07/2025	D. 17 Tizimin	455	1	0	1	8	445	224
9	17/08/2025	D. 19 Valladolid	244	0	0	10	11	223	212
10	22/08/2025	D. 20 Tekax	267	5	0	2	6	254	224
11	24/08/2025	D. 8 Mérida	215	26	0	1	6	182	188
12	31/08/2025	D. 21 Ticul	244	7	0	1	0	236	226
13	07/09/2025	D. 11 Tzucucán	243	4	0	1	12	226	195
14	21/09/2025	D. 12 Umán	342	3	0	0	0	339	211
15	28/09/2025	D. 10 Kanasin	293	100	0	5	0	179	179
16	05/10/2025	D. 8 Mérida	281	48	0	22	0	211	212
17	09/11/2025	D. 1 Mérida	210	55	0	9	0	146	245
18	07/12/2025	Distrito 7 Mérida	289	42	0	0	0	247	246
Total			4,587	334	0	164	105	3,984	

Del anterior cuadro se explican los siguientes elementos: • No. de afiliaciones registradas, identifica el número total de personas ciudadanas que suscribieron su manifestación formal de afiliación en el lugar y fecha de la asamblea (Columna "1").

- No. de afiliaciones en el resto de la entidad, identifica el número de personas afiliadas registradas en la asamblea, cuyo domicilio se encuentra ubicado en un distrito distinto a aquel en el que se realizó la asamblea, o bien, aquellas afiliaciones recabadas en asambleas que no alcanzaron el quórum requerido para su realización (Columna "2").
- No. de afiliaciones que no pertenecen a la entidad, identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "3").
- No. de afiliaciones no válidas, identifica el número de personas afiliadas registradas, que se ubicaron en alguno de los supuestos señalados en los incisos a), c), d) y e) del numeral 33 de los Lineamientos (Columna "4").
- No. afiliaciones duplicadas con partidos políticos, identifica el número de personas afiliadas que, como resultado de lo establecido en el numeral 122 de los Lineamientos, su afiliación prevaleció en algún partido político (Columna "5").
- No. de afiliaciones válidas, corresponde a las personas ciudadanas que acudieron a la asamblea, que fueron localizadas en el padrón electoral vigente y cuyo domicilio corresponde al distrito donde se realizó la asamblea, que no se encuentran duplicadas con ninguna otra organización, ni con partido político alguno con registro vigente (Columna "6"). Este es el resultado de descontar del "No. de afiliaciones registradas" (Columna "1"), las Columnas ("2", "3", "4" y "5").
- No. de afiliaciones requeridas, corresponde al 0.26% del padrón electoral del distrito, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (Columna "7").

Al respecto, es de destacarse que el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, establece que la organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político local, deberá acreditar la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales. Es el caso que el estado de Yucatán se compone de 21 (veintiún) distritos, por lo que la organización en cita debió celebrar asambleas válidas en al menos 14 (catorce) distritos.

Como se observa en el cuadro anterior, de las 18 (dieciocho) asambleas distritales que celebró la organización denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", 8 (ocho) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 10 (diez) no reunieron dicho requisito.

por lo que la organización en cita no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la ley.

## II. RESTO DE LA ENTIDAD

El numeral 119 de los Lineamientos, establece que una vez que el OPLE haya recibido la solicitud de registro como Partido Político Local deberá realizar lo siguiente:

. "... 119. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro, el OPLE deberá verificar que las manifestaciones cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 115 de los presentes Lineamientos, y corroborar que correspondan con la información capturada en el SIRPPL. En caso de identificarse alguna inconsistencia en las manifestaciones, el OPLE deberá marcarla en el SIRPPL. Concluido lo anterior, el OPLE notificará a la DEPPP para que proceda ejecutar el proceso que realizará la compulsación contra el padrón electoral...".

Una vez que el OPLE concluyó la verificación de las afiliaciones recabadas por aplicación móvil, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante, DERFE) y la DEPPP realizaron el procedimiento establecido en el numeral 106 de los Lineamientos:

... 106. La DERFE o la DEPPP, según corresponda, realizará la verificación de la situación registral de las personas cuyos datos fueron captados a través de la Aplicación Móvil o mediante régimen de excepción, en la base de datos del padrón electoral vigente al 31 de enero del año en que se presente la solicitud de registro. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el SIRPPL, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de registro ...".

### II. 1 Registros desde aplicación en sitio

En atención a lo establecido en los últimos párrafos de los numerales 27 y 33 in fine de los Lineamientos, en este apartado se incluyen aquellas personas ciudadanas que participaron en una asamblea distrital pero el domicilio asentado en su credencial para votar no corresponde al distrito en donde se llevó a cabo la asamblea, o que la asamblea no alcanzó el quórum requerido, pero respecto a los cuales se dejó a salvo su derecho de afiliación al ser contabilizadas sus afiliaciones en el resto de la entidad (ya referidos en la columna 2 del Cuadro 1) su número se precisa nuevamente en la Columna "1" del Cuadro 2 "Afiliaciones por captura en sitio".

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, del número de "Afilaciones por Captura en Sitio", deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral, a saber:

- Columna II. Afilaciones duplicadas en el universo de afiliaciones de Captura en Sitio más Afilaciones del universo Captura en Sitio duplicadas con afiliaciones obtenidas mediante régimen de excepción, mediante aplicación móvil, o en asambleas válidas.
- Columna III. Afilaciones cuyos datos no fueron localizados en el padrón electoral.
- Columna IV. Afilaciones cuyos datos fueron localizados como datos de baja del padrón electoral.
- Columna V. Afilaciones cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.

De la operación anterior, se obtiene el número que se señala en la columna VI "Afilaciones únicas que fueron localizadas como válidas en padrón electoral".

**Cuadro 2**

Afilaciones por captura en sitio	Duplicadas misma organización	No encontradas en Padrón Electoral	Bajas de Padrón Electoral	Registros que no pertenecen a la entidad	Afilaciones en sitio válidas en padrón electoral
I	II	III	IV	V	VI I-(II+III+IV+V)
334	2	0	0	0	332

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

Columna VII. Afilaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.

Columna VIII. Afilaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.

Columna IX. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

Columna X. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPN.

**Cuadro 3**

Afiliaciones en sitio válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Registradas en una organización nacional	Afiliaciones en sitio válidas captura en sitio
VI	VII	VIII	IX	X	XI VI-(VII+VIII+IX+X)
332	0	0	0	22	310

De lo expuesto se obtiene que la organización en cita cuenta con un total de 310 (trescientos diez) afiliaciones válidas por Captura en Sitio (columna XI).

## II. 2 Registros desde aplicación móvil

Conforme al numeral 102 de los "Lineamientos" todos los registros enviados por las personas auxiliares de cada organización y recibidos en los servidores de este Instituto, fueron remitidos a la Mesa de Control que implementó el OPLE para la revisión y clarificación de la información de las afiliaciones captadas por las personas auxiliares.

Asimismo, el numeral 103 del ordenamiento en cita establece:

"... 103. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los registros siguientes:"

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la CPV que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la CPV que emite esta autoridad corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan al original de la misma CPV;
- d) Aquellos cuya imagen de la CPV corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la CPV que emite esta autoridad electoral;
- e) Aquella cuya supuesta imagen de la CPV no haya sido obtenida directamente del original de la CPV que emite este Instituto y que debió ser presentada en físico al momento de la afiliación de la ciudadanía;

- f) Aquellos cuya imagen de la CPV que emite esta autoridad sea ilegible en alguno de los elementos siguientes: -Fotografía viva -Clave de elector, OCR y CIC -Firma manuscrita digitalizada
- g) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la CPV, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans, el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana".
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien se afilie a la organización.
- i) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros o cubrebocas y cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo, cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la CPV.
- k) Aquellos en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la CPV, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella.
- l) Aquellos en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la CPV, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia.
- m) Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los supuestos en los que la CPV contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o con cualquier intento de firma.
- n) Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la CPV se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la CPV es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector...".

Es el caso que, por parte de la organización de la ciudadanía "Jala' Acho' Ob Mexicana", se recibieron 1,472 (mil cuatrocientos sesenta y dos) registros (identificados en la columna A "Total de registros recabados mediante APP"), de los

cuales, el número que se ubicó en alguno de los supuestos citados se identifica en el cuadro siguiente bajo el rubro "Inconsistencias aplicación móvil", las cuales se descontaron para determinar el número de "Registros App con afiliación válida" (Columna I) conforme a lo siguiente:

Cuadro 4								
Inconsistencias aplicación móvil								
Registros recabados en APP	Credencial no válida	Duplicado en APP	Firma no válida	Foto no válida	Fotocopia de credencial para votar	Otra	Sin firma	Registros AA con afiliación válida
A	B	C	D	E	F	G	H	I A- (B+C+D+E+F+G+H)
1,472	22	11	3	25	2	2	0	1,407

Ahora bien, conforme a lo establecido en el citado numeral 33 de los Lineamientos, deberán descontarse aquellas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en dicho numeral. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el numeral 106 de los Lineamientos la DERFE o la DEPPP, realizaron la búsqueda de los datos de las personas afiliadas a la organización solicitante en el padrón electoral.

Como resultado de dichos procedimientos, se procedió a descontar de los "Registros APP con afiliación válida" (Columna "I"), los registros de aquellas personas cuya afiliación fue presentada en más de una ocasión por la organización, contabilizando solo una, aquellas que causaron baja o que no fueron localizadas en el padrón electoral, conforme a los conceptos que a continuación se describen:

"Defunción", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 9, de la LGIPE (Columna "J").

"Suspensión de Derechos Políticos", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, numeral 8, de la LGIPE (Columna "K").

"Cancelación de trámite", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, numeral 1 de la LGIPE (Columna "L").

"Duplicado en padrón", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, numeral 3, de la LGIPE (Columna "M").

"Datos personales irregulares", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "N").

"Domicilio irregular", aquellos que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, numeral 1, inciso c) de la LGIPE (Columna "O").

"Pérdida de Vigencia", aquellos registros cuya credencial se encuentra fuera de la temporalidad legalmente establecida, de conformidad con el artículo 156, numeral 5 de la LGIPE (Columna "P").

"Usurpación", identifica aquellos registros que se han tomado como usurpación de datos personales (Columna "Q").

"Registros no encontrados", aquellos registros que no fueron localizados en el Padrón Electoral ni libro negro con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en su manifestación formal de afiliación (Columna "R").

"Duplicados misma organización" aquellos duplicados en el universo de afiliaciones de Captura en App más las Afiliaciones del universo Captura en App duplicadas con afiliaciones obtenidas por captura en sitio, mediante régimen de excepción, o en asambleas válidas. (Columna "S")

"Duplicados en una organización nacional" aquellos registros duplicados con organizaciones en constitución de PPN (Columna "T")

"Registros que no pertenecen a la entidad", identifica el número de personas afiliadas cuyo domicilio no corresponde a la entidad para la cual se solicita el registro del partido (Columna "U").

Por consiguiente, y una vez descontados de los "Registros APP con afiliación válida" (Columna "I") a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de "Registros APP con afiliación válida en padrón" (Columna "V"), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

**Cuadro 5**

Registros app con afiliación	BAJAS EN PADRÓN								Registros no encontrados	Duplicados misma organización	Duplicados en una organización nacional	Registros que no pertenecen a la	Registros APP con afiliación válida en padrón
	Definición	Suspensión de derechos	Cancelación de trámite	Duplicado en padrón	Datos personales irreg	Domicilio irregular	Pérdida de vig	Usurpación					

válida	partidos		partidos		partidos		partidos		partidos		(Resto)	Entidad	
I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V
1,40	1	0	0	0	0	0	29	0	2	62	19	3	$I - \{J+K+L+M+N+O+P+Q+R+S+T+U\}$ 1,291

Ahora bien, conforme a lo señalado en los numerales 121 y 122 de los Lineamientos, la DEPPP realizó el cruce de afiliaciones de la organización solicitante contra las afiliaciones recabadas por las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL, así como contra los partidos políticos con registro vigente. Como resultado de las vistas que les fueron formuladas a estos últimos, así como de las visitas domiciliarias a las personas que aún se encontraban en el supuesto de doble afiliación, se obtuvo el resultado conforme a los supuestos siguientes:

- Columna W. Afiliaciones duplicadas con otra organización en proceso de constitución como PPL.
- Columna X. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPN con registro vigente.
- Columna Y. Afiliaciones duplicadas con el padrón de afiliaciones de un PPL con registro vigente.

**Cuadro 6**

Afiliaciones App Válidas en Padrón Electoral	Duplicadas organizaciones en proceso PPL	Duplicadas PPN	Duplicadas PPL	Afiliaciones en sitio válidas captura en sitio
V	W	X	Y	Z
1,291	11	0	0	$U - (V+X+Y)$ 1,280

De lo expuesto se obtiene que la organización cuenta con un total de 1,280 (mil doscientas ochenta) afiliaciones válidas por Captura en APP (Columna Z).

### III. TOTAL DE PERSONAS AFILIADAS VÁLIDAS EN PADRÓN ELECTORAL

De acuerdo con los artículos 10, numeral 2, inciso c) y 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP, la organización de la ciudadanía que pretenda su registro como partido político local debe contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección

local ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con los numerales 27 y 28 de los "Lineamientos", dicho porcentaje corresponde a la cantidad de 4,595 (cuatro mil quinientas noventa y cinco) personas ciudadanas. Del análisis descrito, se desprende que la organización de la ciudadanía solicitante cuenta en la entidad con el número total de afiliaciones siguiente:

Cuadro 7		
Captura en sitio	Captura en App	Total resto de la entidad
I	II	III (I+II)
310	1,280	1,590

La cantidad anterior sumada a las 3,984 (tres mil novecientos ochenta y cuatro) afiliaciones de asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un total de 5,574 (cinco mil quinientas setenta y cuatro) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior; por lo tanto, en opinión de esta Dirección Ejecutiva (DEPPP del INE) sí cumple con el requisito de militancia establecido en los artículos referidos de la LGPP.

24. De la transcripción del dictamen anterior, se desprende

- Que la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", con nombre preliminar como PPL de *Movimiento Histórico Yucateco* a partir de la sumatoria entre la cantidad de afiliados en el resto de la entidad, que es de 1,590 (mil quinientos noventa), y la cantidad de afiliaciones válidas de asistentes a las asambleas distritales celebradas, que es de 3,984 (tres mil novecientos ochenta y cuatro) afiliaciones de asistentes a las asambleas distritales celebradas, integran un total de 5,574 (cinco mil quinientas setenta y cuatro) personas afiliadas, número superior al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
- Que de las 18 (dieciocho) asambleas distritales que celebró la organización denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", 8 (ocho) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 10 (diez) no reunieron dicho requisito, por lo que la organización en cita **no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la ley.**

25. Esta conclusión se sustenta en lo referido en el Dictamen emitido por la DEPPP del INE, autoridad a la que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, numeral 2, de la LGPP, corresponde verificar el número de

afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constata que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Así, en la página 4 de dicho documento, notificado mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1682/2026, se lee:

*"Como se observa en el cuadro anterior, de las 18 (dieciocho) asambleas distritales que celebró la organización denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", 8 (ocho) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y 10 (diez) no reunieron dicho requisito, por lo que la organización en cita no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la ley.*

**26. CUARTO.-** En este apartado, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10, fracción II de la LPPEY, que señala que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad.

**27.** Para tal efecto, se analizará la distribución municipal de los 1,590 (mil quinientos noventa) afiliados que tuvo dicha organización en el resto de la entidad, así como de los 3,984 (tres mil novecientos ochenta y cuatro) afiliados que tuvo en sus asambleas.

#	Nombre Municipio	Afiliados SIRPPL	Afiliados Portal Web	Total x municipio
1	ABALA	0	10	10
2	ACANCEH	8	0	8
3	AKIL	2	3	5
4	BOKOBA	0	2	2
5	BUCTZOTZ	12	1	13
6	CACALCHEN	0	6	6
7	CALOTMUL	27	0	27
8	CANSAHCAB	3	0	3
9	CELESTUN	0	3	3
10	CENOTILLO	0	1	1
11	CONKAL	0	5	5
12	CUNCUNUL	0	1	1
13	CUZAMA	0	1	1



#	Nombre Municipio	Afiliados SIRPPL	Afiliados Portal Web	Total x municipio
14	CHACSINKIN	3	0	3
15	CHANKOM	6	0	6
16	CHAPAB	0	2	2
17	CHEMAX	12	0	12
18	CHICXULUB PUEBLO	0	6	6
19	CHICHIMILA	0	3	3
20	CHIKINDZONOT	0	2	2
21	CHOCHOLA	47	0	47
22	CHUMAYEL	0	2	2
23	DZEMUL	0	2	2
24	DZIDZANTUN	1	0	1
25	DZILAM DE BRAVO	6	0	6
26	DZILAM GONZALEZ	3	0	3
27	DZITAS	52	13	65
28	ESPITA	0	3	3
29	HALACHO	17	0	17
30	HOCABA	0	1	1
31	HOMUN	0	1	1
32	HUNUCMA	137	43	180
33	IXIL	0	6	6
34	IZAMAL	1	1	2
35	KANASIN	179	102	281
36	KANTUNIL	5	0	5
37	KAUA	17	1	18
38	KINCHIL	36	7	43
39	KOPOMA	10	8	18
40	MAMA	20	3	23
41	MANI	13	0	13
42	MAXCANU	1	2	3
43	MAYAPAN	0	2	2
44	MERIDA	786	356	1,142
45	MOTUL	111	534	645
46	MUNA	0	22	22
47	MUXUPIP	0	3	3
48	OXKUTZCAB	202	14	216
49	PANABA	4	0	4
50	PETO	43	2	45
51	PROGRESO	202	136	338





SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE  
VIRTUAL  
23/06/2026

#IepacYucatan  
#Constitución  
#PartidoPolíticoLocal

#	Nombre Municipio	Afiliados SIRPPL	Afiliados Portal Web	Total x municipio
52	QUINTANA ROO	33	2	35
53	RIO LAGARTOS	0	2	2
54	SACALUM	0	2	2
55	SAMAHIL	11	0	11
56	SAN FELIPE		2	2
57	SEYE	4	0	4
58	SUCILA	1	2	3
59	SUMA	0	1	1
60	TAHDZIU	75	0	75
61	TECOH	218	33	251
62	TEKAL DE VENEGAS	2	0	2
63	TEKANTO	0	3	3
64	TEKAX	195	3	198
65	TEKIT	0	2	2
66	TEKOM	22	1	23
67	TEMAX	17	0	17
68	TEMOZON	10	0	10
69	TEPAKAN	146	1	147
70	TETIZ	1	0	1
71	TICUL	1	2	3
72	TINUM	13	19	32
73	TIXCAGALCUPUL	118	19	137
74	TIXKOKOB	28	2	30
75	TIXMEHUAC	0	10	10
76	TIXPEUAL	13	1	14
77	TIZIMIN	440	8	448
78	TUNKAS	0	6	6
79	TZUCACAB	111	0	111
80	UAYMA	1	0	1
81	UCU	6	2	8
82	UMAN	386	23	409
83	VALLADOLID	83	64	147
84	XOCHEL	0	6	6
85	YAXCABA	30	1	31
86	YAXKUKUL	43	63	106
87	YOBAIN	10	0	10
TOTAL AFILIADOS		3,984	1,590	5,574

28. Del cuadro anterior se desprende que la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" cuenta con militantes en cuanto menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, por lo que cumple el requisito exigido por la fracción II del artículo 10 de la LPPEY.
29. QUINTO.- Por cuanto es al requisito que se desprende de la fracción I del artículo 12 de la LPPEY, consistente en celebrar, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto dotado de fe pública, se desprende que la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" contó con la presencia de oficiales electorales investidos de fe pública en la totalidad de las 18 asambleas celebradas, de las cuales, como se ha mencionado en el Considerando TERCERO de este documento, resultó que, una vez realizado el proceso de verificación de autenticidad, revisión de la situación registral y resolución de duplicidades correspondientes a cada una, 8 (ocho) alcanzaron el número mínimo de afiliaciones válidas exigidas por el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP y en las 10 (diez) que aparecen sombreadas en el siguiente recuadro no reunieron dicho requisito, razón por la que la organización en cita no alcanza el número mínimo de asambleas requerido por la ley.
30. El número de acta y el nombre del servidor público que la levantó los que a continuación se relacionan:

	Distrito y cabecera	Fecha	Oficialía	Oficial Electoral
1	Dto. 14 Progreso	05/04/2025	SE-OE-014-2025	Lic. Roberto Carlos Durán Quintal
2	Dto. 13 Huhucmá	12/04/2025	SE-OE-018-2025	Lic. Roberto Carlos Durán Quintal
3	Dto. 15 Motul	13/04/2025	SE-OE-019-2025	Lic. Aracelly Beatriz González Mendicuti
4	Dto. 12 Umán	25/05/2025	SE-OE-062-2025	Lic. Miguel Ángel Ramayo Aldaz
5	Dto. 16 Izamal	22/06/2025	SE-OF-067-2025	Lic. Marcial Germán Gómez Pérez
6	Dto. 18 Temozón	11/07/2025	SE-OE-075-2025	Lic. Aracelly Beatriz González Mendicuti
7	Dto. 20 Tekax	19/07/2025	SE-OE-086-2025	Lic. Gregorio Martínez Gómez
8	Dto. 17 Tizimin	26/07/2025	SE-OE-087-2025	Lic. Osvaldo Arturo Cruz Uc
9	Dto. 19 Vallabtolid	17/08/2025	SE-OE-110-2025	Lic. Aracelly Beatriz González Mendicuti
10	Dto. 20 Tekax	22/08/2025	SE-OE-121-2025	Lic. Aracelly Beatriz González Mendicuti
11	Dto. 8 Mérida	24/08/2025	SE-OE-124-2025	Mtra. Katherine Esther Magaña Villegas
12	Dto. 21 Ticul	31/08/2025	SE-OE-132-2025	Mtra. Yeddi Díaz Coral
13	Dto. 11 Tecoh	07/09/2025	SE-OE-139-2025	Lic. Roberto Carlos Durán Quintal
14	Dto. 12 Umán	21/09/2025	SE-OE-148-2025	Lic. Aracelly Beatriz González Mendicuti
15	Dto. 10 Kanashin	28/09/2025	SE-OE-155-2025	Lic. Roberto Carlos Durán Quintal
16	Dto. 5 Mérida	05/10/2025	SE-OF-162-2025	Lic. Marcial Germán Gómez Pérez
17	Dto. 1 Mérida	09/11/2025	SE-OE-202-2025	Lic. Marcial Germán Gómez Pérez
18	Dto. 7 Mérida	07/12/2025	SE-OE-213-2025	Lic. María Gabriela Arco Ucán

31. **SEXTO.-** En relación al antecedente XXI concatenado con el XXXIX, a fin de agotar en esta resolución el principio de exhaustividad y certeza, resulta pertinente dar una respuesta al escrito a que se hace referencia en el antecedente XXXIX, en relación a las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia RA-002/2025 y acumulado, para lo cual se precisa que el 28 de enero de 2026, se dio inicio con el Proceso de Notificación Personal de las Consultas a las personas afiliadas a organizaciones en situación de duplicidad, a fin de que elijan en qué agrupación desean permanecer registrados, ya sea al Partido Político Nacional o a la Organización en proceso de Constitución como PPL. Este proceso comprendió 497 consultas efectuadas a ciudadanos en situación de duplicidad que concluyó el 27 de febrero de 2026, y cuya relación se adjunta a la presente resolución como "Anexo 2" formando parte integral de la misma. Obteniéndose de dicha consulta, los resultados en los términos que se detallan a continuación:

- En relación a las personas que derivado de la Sentencia recaída en el expediente RA-002/2025 y acumulado emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán y los oficios mediante los cuales se notificaron duplicidades al partido político Morena, tenemos que un total de 497 personas registradas en 3 organizaciones fueron consultadas, de las cuales 152 personas estaban registradas en "Jala' Acho' Ob Mexicana", tal y como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

Oficio	"Jala' Acho' Ob Mexicana"	Alianza Social Yucatán	Socialista del Sureste	Total
CG/SE/387/2025	85	139	13	237
CG/SE/415/2025	56	97	18	171
CG/SE/045/2026	11	64	14	89
Total	152	300	45	497

- Sobre ese universo de 497 ciudadanos consultados, como resultado de las consultas, las afiliaciones quedaron distribuidas en los términos siguientes:

Organización	Partido Político	Organización	Ninguno	Total
"Jala' Acho' Ob Mexicana"	111	33	8	152
Alianza Social Yucatán	270	18	12 <sup>1</sup>	300
Socialista del Sureste	39	6	0	45

<sup>1</sup> Una de las manifestaciones de afiliación remitidas por el PP correspondía a una persona residente fuera de la entidad, por lo que no se practicó la consulta y se redujo el número total de 497 a 496 notificaciones por realizar.

Total	420	57	20	497
-------	-----	----	----	-----

Estos resultados se vieron reflejados en la vista que se le dio a las organizaciones de referencia en el mes de abril del año en curso mediante los oficios identificados CG/SE/117/2026, CG/SE/118/2026 y G/SE/119/2026 dirigidos a las organizaciones ciudadanas "Jala' Acho' Ob Mexicana", "Alianza Social Yucatán" y "Socialista del Sureste A.C.", respectivamente.

32. Ahora bien, a fin de agotar el principio de exhaustividad y certeza, es menester en esta resolución referirse a los 196 escritos presentados de personas vinculadas a la duplicidad de registros entre Organizaciones Ciudadanas, cuya relación de nombres se adjunta a la presente resolución como "Anexo 3", formando parte integral de la misma, los cuales para efectos de su difusión, se realizará en su versión pública.
33. En dichos escritos, en síntesis, la totalidad de ciudadanas solicitan que se haga valer su afiliación a "Jala' Acho' Ob Mexicana", y que se deje sin efectos su afiliación a otra organización a la que se vinculó en una posterior asamblea, específicamente, en 17 casos a Alianza Social Yucatán, en 13 a Socialista del Sureste A.C. y en 27 a la agrupación Construyendo Solidaridad y Paz, la cual busca su registro como Partido Político Nacional. Lo anterior, hace que sean 57 casos en los que se identifica la fecha en que la persona acudió a una Asamblea de "Jala' Acho' Ob Mexicana" a registrarse, así como la fecha en la que se afilió a una segunda organización.
34. Por el contrario, en 139 casos, la ciudadanía en cuestión manifiesta estar afiliada a "Jala' Acho' Ob Mexicana", sin embargo, no indica en que otra organización existe un registro posterior, ni la fecha en que esto ocurrió, limitándose, en términos generales, a reivindicar su afiliación a esta organización, sin mencionar las circunstancias específicas de la duplicidad respectiva.
35. Estos escritos son referidos por el representante de la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" en un escrito de fecha 14 de mayo de 2026, en el que manifiesta que dicho grupo:

"tiene conocimiento que aproximadamente 200 ciudadanos presentaron oportunamente diversos escritos, mediante los cuales manifestaron expresamente reconocer únicamente su afiliación a Jala' Acho' Ob, mediante los cuales manifestaron de manera libre, personal, expresa e individualizada:  
a) reconocer únicamente su afiliación a Jala' Acho' Ob;

- b) Ratificar su voluntad de pertenecer exclusivamente a esta organización ciudadana;
- c) Desconocer, en diversos casos, haber otorgado consentimiento válido para afiliarse a otras organizaciones políticas; y
- d) señalar que su asistencia a determinadas reuniones o asambleas ocurrió sin conocimiento pleno de que ello pudiera derivar en una afiliación formal diversa".

36. De la manifestación anterior se desprende que mediante ella, la pretensión del actor es que se dejen sin efectos las afiliaciones que las personas en cuestión realizaron a otras organizaciones vía una asamblea distinta, a la que a su juicio, concurrieron por engaños, o sin tener pleno conocimiento de cual era el objetivo de ella ni las consecuencias de su asistencia.
37. Esta expresión está vinculada con un tipo de inconformidad que ha sido ya materia de reiteradas controversias resueltas por los órganos electorales judiciales de nuestro país, y que es el relativo a las reglas conforme a las cuales se resuelven los casos de duplicidades entre organizaciones, que para este caso, está contemplada en el capítulo vigésimo del LVPAPPL,

#### Capítulo Vigésimo

##### De las personas afiliadas a más de una Organización

121. La DEPPP, a través del SIRPPL realizará un cruce de las personas afiliadas válidas de cada organización contra las de las demás organizaciones en proceso de constitución como PPL y PPN. En caso de identificarse duplicados entre ellas, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
- b) Cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se identifique como válida en las afiliaciones del resto de la entidad, bajo el régimen de excepción o a través de la Aplicación Móvil de otra Organización, se privilegiará su afiliación en la asamblea.
- c) Cuando una persona afiliada de una Organización en el resto de la entidad —a través de la Aplicación Móvil o bajo régimen de excepción— se localice como válida en el resto de la entidad de otra Organización, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente. De ser el caso de que ambas manifestaciones sean de la misma fecha, el OPLE consultará a la persona afiliada para que manifieste en qué Organización desea continuar afiliada. De no recibir respuesta por parte de la persona, la afiliación dejará de ser válida para ambas organizaciones.

38. Es de hacerse notar que en el caso concreto de las 57 personas que reconocen haberse afiliado primeramente en una asamblea distrital a "Jala' Acho' Ob Mexicana" y, posteriormente, a una segunda agrupación en una posterior asamblea, se está ante el supuesto contemplado en el inciso a) de la disposición antes citada, esto es, cuando persona asistente válida a una asamblea de una Organización fue detectado por la DEPPP, al realizar el cruce respectivo, como válida en una asamblea de otra Organización, prevalece la manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.
39. Por principio de cuentas, debe hacerse notar que esta regla fue conocida por los representantes de las organizaciones desde el momento en que inició su participación en el Proceso de Constitución de Partidos Políticos Locales, no sólo por encontrarse en la fracción I del artículo 52 de los Lineamientos, en los que se reitera dicha regla, sino por encontrarse igualmente en los LVPAPPL, que rigieron en proceso de obtención de afiliaciones en las Asambleas, de lo que se desprende que la organización tuvo en todo momento dicha información a su alcance en los ordenamientos que regirían las actividades en las que voluntariamente decidieron participar.
40. A ese respecto, tal y como lo manifestó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia que recayó al expediente SUP-JDC-1479/2025 y acumulado<sup>2</sup>, "si las organizaciones estaban en desacuerdo con tales criterios (los emitidos por el Consejo General respecto del efecto en cuanto a los cambios de afiliación en el cuórum de las asambleas, el cual forma parte del contenido del Acuerdo INE/CG2441/2024 aprobado en diciembre de 2024), debieron controvertirlo en su oportunidad" y no, como ocurre en el caso concreto, manifestar inconformidad contra una regla que desde el principio quedaba claro que se aplicaría. Al respecto en la página 14 de dicha sentencia, expresa:

"(50) En el procedimiento de constitución de un partido político, esta Sala Superior ha destacado la importancia de controvertir de forma oportuna el acuerdo por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar las organizaciones ciudadanas interesadas que contempla, de entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir para constituirse como un partido político. Esto, con el fin de proteger el principio de definitividad y seguridad jurídica en materia electoral.

(51) Así, este órgano jurisdiccional ha señalado que, para garantizar el acceso a la justicia, si la parte actora pretendía controvertir el acuerdo sobre la base de

<sup>2</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN.pdf/Superior/SUP-JDC-1479-2025.pdf>

que imponía una obligación que consideraba le resultaba vinculante, contó con diversos momentos para hacerlo, ya sea a partir de la aprobación del acuerdo mediante el procedimiento legalmente previsto; de su publicación en el DOF; o, en el mejor de los casos, a partir de que se le notificó la procedencia de su escrito de intención para constituirse como partido político nacional, ya que, a través de este hecho o acto se colocó en el supuesto jurídico de la norma.

Cabe señalar que el Acuerdo INE/CG2441/2024 se aprobó el 13 de diciembre de 2024 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero siguiente. Por lo tanto, este acto fue el que la parte actora debió impugnar oportunamente, porque esa decisión es la que, conforme a sus agravios, afectó sus intereses y se pudo estar en posibilidad de que se analizaran sus planteamientos para alcanzar su pretensión en cuanto a los efectos de la doble afiliación en la validez de las asambleas y los mecanismos para recuperar afiliados con motivo de la afiliación múltiple.

(Por lo tanto, si las organizaciones Personas Sumando en 2025 y México Tiene Vida, tuvieron conocimiento de la procedencia de su escrito de intención para constituirse como partido político nacional el 5 y 13 de febrero, respectivamente, el mejor escenario para impugnar el acuerdo fue del 6 al 11 de febrero para la primera organización y del 14 al 19 de febrero, para la segunda organización, ya que es a partir de ese momento que le aplica la norma que tiene la obligación de cumplir si desea continuar con el procedimiento de constitución de un partido político.

41. En el asunto que nos ocupa, es claro que la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" conocía que tanto en el Lineamiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán como en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025 del INE se contemplaba esta regla respecto a la forma de resolver las duplicidades entre organizaciones, y que no se incluía en ella disposición alguna que permitiera que la organización que afilió primero pudiera recuperar afiliaciones o dejar sin efecto las realizadas en una posterior asamblea de una agrupación distinta,
42. En la lógica establecida por la Sala Superior, la organización ciudadana "Jala' Acho' Ob Mexicana" tendría que haber controvertido el contenido de estas reglas o bien, las posibles omisiones que supusiera que contenían, dentro de los cuatro días posteriores al 13 de marzo de 2025, fecha en que el Consejo General del IEPAC aprobó el Acuerdo CG/012/2025 por el cual se determina la procedencia, en su caso, del aviso de intención presentado por las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que pretenden constituirse como Partido Político Local, y en cuyo punto de acuerdo PRIMERO se estableció que el presentado por dicha asociación resultaba procedente.

43. Este criterio es precisamente uno de los imperativos que le dan viabilidad a los distintos procedimientos que engloba el proceso electoral en su conjunto, incluyendo los que deben realizarse en su etapa preparatoria, ya que en virtud de él, los participantes cuentan con certeza respecto a las reglas que van a regir cada etapa, así como de los efectos que irán generando los respectivos actos de aplicación, con la garantía de que no pueda revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente anterior, como en este caso sería, las reglas para resolver las duplicidades entre organizaciones. Lo anterior, queda patente en la tesis relevante que a continuación se transcribe (el resaltado es propio):

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que esta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

44. De tal modo, al no ser impugnadas las reglas para resolver duplicidades entre organizaciones y con partidos políticos por ninguna de las organizaciones cuya manifestación de intención para constituirse como PPL resultó procedente en el Estado de Yucatán, dichas reglas deben regir en sus términos durante todo el proceso de constitución, surtiendo sus plenos efectos en los actos respectivos, sin que puedan modificarse, en el entendido de que esas organizaciones serían afectadas por un procedimiento de recuperación de afiliaciones que no está previsto en la ley, circunstancia a la que nos referiremos más adelante.
45. Ahora bien retomando los criterios que sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la sentencia correspondiente expediente **SUP-JDC-1479/2025 y acumulado**, resulta importante precisar la materia de la controversia que a través de ella se resolvió, por definir otra cuestión estrechamente vinculada al caso que nos ocupa.
46. En el caso resuelto a través de la sentencia referida en el párrafo anterior, dos organizaciones que participan en el proceso de Constitución y Registro de Partidos Políticos Nacionales se inconformaron con la respuesta otorgada por la Comisión de Prerrogativas del INE a una consulta, relacionada con la validez y firmeza de las asambleas estatales o distritales cuando, derivado del procedimiento de revisión y compulsas de afiliaciones dobles, se reduzca el número de afiliados que asistió a las asambleas, con la intención que se revocara la respuesta otorgada, al estimar que el criterio sostenido por la Comisión no contaba, a su juicio, con fundamento legal.
47. En su consulta, las organizaciones esgrimieron argumentos con los que buscaron dar lugar, en lo sustancial, a efectos similares a los que el representante de la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" pretende que se les den a los 196 escritos de los militantes, que es el de dejar sin efectos la segunda afiliación, a fin de que no disminuya el número de asistentes válidos de las asambleas en la que fueron registrados. En sus términos, esto fue lo que expresaron los entonces promoventes:

"D) Que el hecho de que personas afiliadas a una organización ciudadana participen en una asamblea -estatal o distrital- y, consecuentemente, formen parte del quórum legal de la misma, decidan posteriormente afiliarse a otra organización ciudadana o partido político nacional o estatal, no es causal de invalidez de la asamblea en la que participaron ni puede afectar o tomarse en cuenta para restar o dejar sin efectos el quórum de ésta, dado que:

→No existe disposición constitucional, legal o reglamentaria alguna que prevea como causa invalidante de una asamblea o afectación al quórum legal de la misma, el que sus asistentes posteriormente decidan afiliarse a otra organización o partido político.

→Al momento en que la Vocalía del Instituto Nacional Electoral, emite el acta de certificación de la asamblea estatal o distrital, se considera como válida la celebración de la asamblea correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar y por ser un acto firme, surte sus efectos ante terceros, porque se presume, salvo prueba en contrario, que cumplió con los requisitos legales para su realización.

→Aceptar que el cambio de afiliación tiene efectos sobre la celebración de una asamblea y concretamente sobre el quórum legal para su realización, afectaría de forma grave el derecho fundamental de asociación política del resto de personas que participaron en dicho acto y de la organización ciudadana que pretende constituirse como partido político, y constituiría un menoscabo a los principios constitucionales de certeza y definitividad de los actos válidamente celebrados.

Con base en los antecedentes y consideraciones descritas con anterioridad, se realiza la siguiente:

#### CONSULTA

- 1) Se defina con claridad y precisión cuál es el momento jurídico concreto en el que la asamblea -estatal o distrital- adquiere definitividad y firmeza.
- 2) Se defina y precise con claridad que el cambio de afiliación de personas que participaron en una asamblea no es causal invalidante ni puede tener efectos sobre el quórum o asistencia legal de ésta.
- 3) En caso de que una persona se afilie y participe en una asamblea estatal o distrital y posteriormente se afilie a otra organización ciudadana que busque su registro como partido político, o bien a algún otro partido político nacional o estatal ¿deja sin efectos la primera afiliación?, o bien, ¿subsiste la primera afiliación? "

48. Ahora bien, es de suma relevancia en dicha sentencia, además de lo ya mencionado, que confirma el acto impugnado, esto es, la respuesta otorgada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a las consultas formuladas respecto del efecto de los cambios de afiliación en el quórum de las asambleas, así como de la falta de mecanismos para recuperar afiliaciones, en el contexto del procedimiento para constituirse como un partido político nacional.

49. Esta respuesta está contenida en el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral INE/ACPPP/01/2025<sup>3</sup>, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS PRESENTADAS POR LAS PERSONAS REPRESENTANTES LEGALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA "PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.", señalándose ella, en relación con el punto 1 de la consulta antes transcrito, lo siguiente:

"Por lo anterior, en relación con el punto 1 de la consulta remitida por la organización "Personas Sumando en 2025, A.C.", de conformidad con los numerales 7, 54 y 142 del Instructivo, la totalidad de afiliaciones recabadas en asambleas, aplicación móvil o régimen de excepción, serán consideradas preliminares, en tanto se encuentren sujetas a la revisión, compulsas y cruces, tal y como se detalla más adelante, necesarios para garantizar su validez y autenticidad; por lo tanto, la definitividad y firmeza de las asambleas se adquiere hasta que haya sido concluida la etapa en que pueden llevarse a cabo las mismas...

50. En relación con el punto 2, en el Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos se lee:

"...el número de personas afiliadas que inicialmente concurren y participaron en la asamblea estatal o distrital, si puede verse disminuido y, por ende, ser menor a lo exigido en el artículo 12, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP, mismo que establece que la concurrencia y participación de personas afiliadas en la asamblea estatal o distrital en ningún caso podrá ser menor a tres mil o trescientas, respectivamente; por lo tanto, la asamblea que se ubique en ese supuesto dejaría de ser válida. Es decir, el quórum que se revisa y consta en las actas de asambleas es para efectos de que la asamblea pueda celebrarse; no obstante, las afiliaciones que se recaban en las asambleas pueden disminuirse conforme a la revisión, cruces y compulsas que se realicen.

51. Finalmente, en cuanto al contenido del Acuerdo INE/ACPPP/01/2025 relevante para esta resolución, en relación con la respuesta al punto 3 de la Consulta, sobre si, en caso de que una persona se afilie y participe en una asamblea estatal o distrital y posteriormente se afilie a otra organización ciudadana que busque su registro como partido político, o bien a algún otro partido político nacional o estatal ¿deja sin efectos la primera afiliación?, o bien, ¿subsiste la primera afiliación? ", se remite a la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-769/2020<sup>4</sup> y acumulados, en la que, en relación a los agravios planteados por un grupo de ciudadanos respecto a la supuesta violación de su derecho de

<sup>3</sup> <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179298/INE-ACPPP-01-2025.pdf>

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0769-2020.pdf>

audiencia y de asociación, con motivo de la cancelación de su afiliación a la organización de ciudadanos denominada Encuentro Solidario, al haberse registrado de manera posterior en otra organización también en proceso de constitución de un partido político nacional.

Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas. Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político.

Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

Esta distinción es de gran relevancia en el caso porque los promoventes aducen vulneración a su derecho de afiliación a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político nacional.

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

52. De tal modo, no existe violación a este derecho, máxime si, se tiene en cuenta, que al realizar el procedimiento de afiliación en las asambleas distritales, la ciudadanía recibía un dispositivo electrónico móvil, en este caso, una tablet, en la que antes de firmar, en la pantalla aparecía, en todos y cada uno de los casos, aparecía la siguiente leyenda, en el caso del proceso de constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Yucatán 2025-2026.

"Declaro bajo protesta de decir verdad que toda información proporcionada durante mi registro en esta afiliación es verídica y que en este acto renuncio de manera expresa a cualquier otra afiliación o algún partido político existente o a otra organización en proceso de constitución".



53. Dicha leyenda puede consultarse aún en el SIRPPL y, conforme a ella, la ciudadanía, al suscribir una nueva manifestación de afiliación, renunciaba en automático a cualquier otra fuerza política o en formación.
54. Este último tema lleva a otro supuesto, que es el de la inexistencia en la norma de un mecanismo para recuperar afiliaciones o de reafiliación en la normativa aplicable, y la inviabilidad jurídica para que los órganos administrativos tomaran una decisión que se orientara en dicho sentido.
55. Este criterio ha sido igualmente abordado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, por la Sala Regional Guadalajara, en la sentencia recaída al Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-72/2023<sup>5</sup>, promovido por la Organización Ciudadana "Vamos Son", en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora dictada en el expediente RA-TP-09/2023.
56. En dicho caso, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió un asunto en el que la pretensión de la organización que pretendía constituirse como PPL era muy similar a la que hoy expresa la organización "Jala' Acho' Ob Mexicana", y que, por tanto, resulta ilustrativa respecto a la interpretación jurisdiccional que se ha dado en torno a las reglas para resolver duplicidades en materia de afiliación.
57. Para contextualizar este asunto, vale señalar que el 8 de febrero de 2023, el representante legal de la organización ciudadana "Vamos Son" presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora su solicitud de registro como PPL.
58. En consecuencia, el 11 de abril de ese año el consejero presidente de dicho órgano solicitó al INE, el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas de la organización ciudadana denominada "VAMOS SON", petición en respuesta a la cual, el 21 de abril de 2023 recibió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/01250/2023, mediante el cual se remitió el resultado sobre la verificación del número mínimo de personas afiliadas a la organización ciudadana denominada "VAMOS SON".
59. El día 8 de junio de 2023 el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo CG22/2023, "por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/medios/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0072-2023.pdf>

Partidos Políticos, relativa al dictamen de registro que declara improcedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana "VAMOS SON", respecto a su pretensión de constituirse como partido político local", al determinar que la organización ciudadana no cumplió con el mínimo de asambleas estipuladas en la Ley, al contar únicamente con **once** asambleas válidas de las **catorce** exigidas.

60. Dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral Local, que la resolvió el 16 de agosto de 2024 en el expediente RA-TP-09/2023, que confirmó el acuerdo CG22/2023, por el que se declara improcedente la solicitud presentada por la organización ahora actora, respecto de su pretensión de constituirse como partido político local. Esta sentencia, a su vez, es confirmada por la Sala Regional, Guadalajara del TEPJF en el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SG-JDC-72/2023.
61. En esta última impugnación, la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de una debida motivación, al ratificar la determinación del órgano electoral local respecto a que la organización no acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos necesarios para la constitución de un partido político local en relación al número mínimo de asambleas distritales, aseverando que a raíz de interpretación estricta de la norma no pudo acceder al total de las afiliaciones necesarias para que le fueran contabilizadas tres asambleas más de las que el Instituto Electoral Local consideró como válidas al momento de emitir la determinación de no otorgamiento de registro.
62. A juicio de la organización, el actuar de la autoridad era indebido ya que las afiliaciones que no consideraron válidas correspondían a personas que habían asistido a las correspondientes asambleas distritales, en las que expresaron su voluntad de adherirse a la organización para efecto de conformar un partido político. No obstante, dichas personas se afiliaron posteriormente a otro ente electoral, sin embargo, la organización reclamante señala que dichas afiliaciones debieron ser contabilizadas en su favor ya que, después de esa segunda afiliación, volvieron a afiliarse a su proyecto, esta vez utilizando la APP móvil.
63. En la vía de los hechos, la pretensión de la organización que buscaba constituirse como PPL, era que se reconociera la validez de lo que constituye un mecanismo de "reafilación" que se da cuando una persona en un primer momento había concurrido a una asamblea distrital se había registrado como afiliado para que dicho grupo se pudiera constituir en partido político, sin

embargo, en un segundo momento, se afilío a una organización distinta que buscaba también ser PPL en otra asamblea o bien, a un Partido Político Local, colocándose en un estado de duplicidad, misma que la organización pretendió anular volviendo a afilar, en un tercer momento, a esta persona a su organización, esta vez a través de la aplicación que se usa en dispositivos móviles, realizando así lo que constituye una "reafiliación" a la organización ciudadana a la que primero se había afiliado, en detrimento de la que cuenta con una afiliación posterior.

64. Así, en el juicio que siguió ante la Sala Regional, el promovente consideró que el órgano electoral local debió haber tomado como válidas dichas reafiliaciones para tener por colmado el requisito del *quórum* y por tanto el cumplimiento del número de asambleas necesarias para constituir un partido político, ya que, a su juicio, debió prevalecer el acto de "reafiliación" ya que lo que la norma tutela, considera, es la voluntad última de la ciudadanía que pretende asociarse a una organización que se encuentra en proceso de formación de un partido político; esto es, lo procedente, considera, hubiera sido atender a la última voluntad de la ciudadanía a través de la "reafiliación", y, por tanto, contabilizados para su organización.

65. Al respecto, al contestar los agravios, la Sala Regional Guadalajara determinó que no le asiste la razón a la organización, ya que, a su juicio, la normativa aplicable no establece el supuesto en el cual la organización ciudadana lleve a cabo un proceso de "reafiliación" con la finalidad de subsanar las duplicidades de afiliaciones.

66. Al profundizar en estas consideraciones, la autoridad jurisdiccional hace ver lo siguiente:

Esto, porque en realidad lo que se pretende es crear un supuesto legal no previsto en la normativa, consistente en que se debe permitir la "reafiliación".

Así, la interpretación propuesta por la accionante deja de lado el sistema de control de registro de personas afiliadas para constatar la auténtica representatividad de una asociación de personas para conformar una nueva fuerza política, tales como el principio de certeza, de legalidad y de definitividad en su contexto de decisión.

Esto es así porque se pretende que la voluntad de la ciudadanía sea para la conformación de un partido político, y por lo mismo se privilegia la más reciente participación y registro en asamblea sobre alguna otra. Con ello también se busca evitar la migración o duplicidad participativa, con lo cual la representatividad de la asociación se generaría con personas que también lo expresaron para la

conformación de otras asociaciones, o bien, con la ciudadanía afiliada a distintas fuerzas políticas y no tanto para una de nueva creación.

De ahí que, en conjunto, los lineamientos buscan garantizar la certeza de quienes tiene una voluntad definitiva, única, por una opción política, y que cuando se verifiquen los requisitos para la conformación de una fuerza política, se contabilicen en un solo momento y no con posterioridad.

...  
El principio de legalidad se protege bajo el esquema de que los lineamientos establecen desde un inicio, y antes del proceso de constitución, las reglas a las cuales se sujetaran las asociaciones para su proceso de constitución, sin que puedan ser cambiadas durante o al final del proceso constitutivo.

Por último, la definitividad en los términos aquí señalados, consisten en que la voluntad de la ciudadanía se considere en el momento en el cual se da su última expresión participativa en una asamblea, de preferencia, y culminado el proceso de las mismas, sin que con posterioridad se pretenda subsanar con mecanismos diversos sobre afiliación de la ciudadanía a la asociación, pero no realizada en el momento último del proceso de constitución y celebración de asambleas.

67. Más adelante, se asevera en la resolución:

Además, se trastoca el principio de certeza jurídica, en tanto que la normatividad establece el deber de las autoridades electorales de identificar de manera precisa la duplicidad de afiliaciones, cuando la ciudadanía decide rectificar su apoyo a una organización ciudadana; y, por tanto, se afilia a una diversa organización o mantiene su militancia a un partido ya constituido. De considerar que a través de una App se puede subsanar la duplicidad de afiliaciones, constituye un elemento de incertidumbre que controvierte todo el proceso de constitución de un partido político; dado que la supuesta "última" voluntad de la ciudadanía que pretende la actora, no puede ser la "reafiliación", sino su participación en la asamblea más reciente a la que asistió la ciudadanía, en la que decidió rectificar su apoyo a una organización diversa.

68. En ese entendido, conforme a lo estipulado en la sentencia, considerar que a través de la App o bien, mediante un formato impreso, como pretende la organización que busca constituirse como PPL en el Estado de Yucatán, se puede subsanar la duplicidad de afiliaciones, constituye un elemento de incertidumbre que controvierte todo el proceso de constitución de un partido político.

69. Cabe destacar que esta sentencia fue ratificada por la Sala Superior dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-296/2023<sup>6</sup>, al desechar de plano

<sup>6</sup> <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0296-2023.pdf>

el referido recurso en contra de la sentencia SG-JDC-72/2023 emitida por la Sala Regional Guadalajara.

70. El sentido de rechazar la posibilidad de insertar en el proceso mecanismos que permitan incluir supuestos no previstos en la norma, como sería el de la reafiliación, son parte de una tendencia consistente de las autoridades jurisdiccionales por evitar la simulación de actos y garantizar que la representatividad exigida por la ley a las organizaciones que buscan constituirse como Partidos Políticos Locales sea material y no solo formal, es decir, que en su conformación, se integre por ciudadanas y ciudadanos que asuman su permanencia en su dicha agrupación como un compromiso estable con un proyecto al que expresaron ya su apoyo de manera libre y voluntaria.
71. A este respecto, resulta un precedente importante resaltar lo resuelto por la Sala Superior al resolver el Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía SUP-JDC-113/2026<sup>7</sup>, mediante el que confirma las actuaciones realizadas por las autoridades responsables al emitirse conforme a Derecho, al ser constitucional la regla prevista por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG2441/2024 que autoriza disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una Organización en un momento posterior a su celebración, a partir de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, realizaron lo mismo en otra asociación en proceso de formación, o se afiliaron a un partido político, por lo que actualizan el estatus de afiliaciones duplicadas.
72. En dicho asunto, la Sala Superior consideró que ~~no~~ le asiste la razón a la parte recurrente respecto a la regla que permite a las autoridades responsables disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración, a partir de la resta de las afiliaciones de las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto subsecuente, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas), resulta inconstitucional.
73. A ese respecto, agregó que la regla que permite disminuir o invalidar el quórum de una Asamblea Estatal o Distrital de una organización, en un momento posterior a su celebración a partir de la resta de las afiliaciones de

<sup>7</sup> <https://www.te.gob.mx/sentencias/ITMJ/?convertir=expediente/SUP-JDC-0113-2026->

las personas que se inscribieron y participaron en ella, pero que, en un acto posterior, hicieron lo mismo en otra asociación en proceso de formación o se afiliaron a un partido político (afiliaciones duplicadas), forma parte de un modelo normativo que busca evitar la simulación de actos y garantizar que la representatividad exigida por la ley sea material y no solo formal, máxime si se tiene en consideración que el procedimiento de constitución de partidos políticos no está diseñado como una sucesión de actos aislados ni de etapas autónomas, por el contrario, versa sobre un procedimiento complejo, esto es, un sistema normativo integral, continuo y sujeto a verificación permanente – en atención al estado preliminar de los actos– cuya validez se define a partir del análisis completo de la totalidad de elementos requeridos para otorgar el registro como partido político.

Lo anterior es así, dado que el proceso de constitución de un partido político no es un acto meramente formal o numérico, sino la expresión de una voluntad colectiva auténtica, donde existan elementos objetivos para garantizar que la afiliación sea auténtica y, responde a un interés individual legítimo que se traduce también en la estabilidad de la afiliación.

Si una organización que pretende constituirse como partido no genera las condiciones mínimas de confianza y estabilidad para garantizar que sus afiliados mantengan su afiliación hasta agotar el procedimiento, ello puede ser indicativo de ausencia de convicción real o de un comportamiento instrumental o estratégico.

Por tanto, el legislador puede legítimamente exigir que la afiliación posea una consistencia mínima, a fin de que tenga valor constitutivo.

En este sentido, la norma garantiza el principio de coherencia y densidad asociativa, a partir del cual la voluntad colectiva se integra con base en voluntades individuales que deben guardar un mínimo de coherencia temporal y material.

La falta de cohesión interna tiene un impacto en la densidad del vínculo asociativo y convierte la asamblea de afiliación en un acto potencialmente aparente o efímero, que justifica la pérdida de sus efectos jurídicos constitutivos.

De esta forma, la medida impugnada busca evitar que el sistema de partidos se sustente en agregaciones volátiles o inestables, en la medida en que los partidos deben tener una representatividad mínima suficiente para garantizar que se trata de opciones reales como alternativas políticas viables, a partir de la consistencia de su propia militancia y no solo de su posición ideológica.

74. Conforme a este criterio, la Sala concluye la integridad del sistema de partidos constituye un bien y una finalidad constitucionalmente legítima, cuya preservación justifica ciertas modulaciones normativas a fin de evitar una fragmentación artificial de la representación política que, además, compromete

el uso racional de recursos públicos. En este sentido, la norma persigue un fin constitucionalmente legítimo y relevante, en la medida en que subyace a la normativa el principio de prevención de simulación, porque aporta elementos para valorar objetivamente una posible simulación, derivadas de afiliaciones transitorias que tienen por objeto cumplir con los requisitos exigidos de afiliación en un momento dado pero que no guardan consistencia y continuidad en su representatividad.

75. En suma, lo expuesto en esta consideración se puede resumir en las siguientes conclusiones:

1) La regla prevista en el artículo 121 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local a partir del año 2025* respecto a la forma de resolver situaciones de duplicidad de afiliaciones entre organizaciones no fue controvertida por la Organización "Jala' Acho' Ob Mexicana" cuando se declaró procedente su escrito de manifestación de intención para constituirse como PPL, por lo que en aplicación del principio de definitividad, se considera un acto consentido, al no inconformarse en contra de los efectos que en todo momento tuvo conocimiento que eran susceptibles de producirse sino hasta que le generó un efecto adverso.

2) No existe violación al derecho de afiliación de la ciudadanía, dado que las reglas son claras en cuanto al carácter provisional de la afiliación, que no adquiere definitividad sino cuando concluye el proceso de cruces entre los listados de personas registradas y su respectiva revisión, además de que para que se concrete, es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político, en este caso, local, es decir, no se es afiliado de un partido político hasta que dichas organizaciones adquieren, por vía administrativa o judicial, la condición de partido político.

3) La ciudadanía, al acudir a una nueva asamblea con otra organización, ya sea de carácter local o nacional, y registrarse voluntariamente, firmando en la Tablet que el personal del IEPAC le proporcionó en esa oportunidad para tal efecto, tuvo en ese mismo momento pleno conocimiento de que mediante ese acto renunciaba a cualquier otra afiliación realizada anteriormente.

- 4) No existe ni está reglamentado un proceso de reafiliación en la normativa aplicable y, por tanto, cualquier acto o práctica que tenga por objetivo dejar sin efecto la afiliación más reciente en favor de la primigenia, resulta improcedente.
- 5) La interpretación sistemática de los ordenamientos que regulan la duplicidad de afiliaciones en los procesos de constitución de partidos políticos buscan, por una parte, garantizar que las asociaciones que persiguen este objetivo cuenten con un mínimo de representatividad, así como tutelar principio de prevención de simulación, porque aporta elementos para valorar objetivamente una posible simulación, derivadas de afiliaciones transitorias que tienen por objeto cumplir con los requisitos exigidos de afiliación en un momento dado pero que no guardan consistencia y continuidad en su representatividad.
76. Respecto a los 139 escritos a los que ya se ha hecho referencia, en los que las ciudadanas y ciudadanos firmantes no señalan a que organización se afiliaron después de haberlo hecho en "Jala' Acho' Ob Mexicana", ni la fecha precisa en que lo hicieron, es conveniente precisar que a fin de agotar el principio de exhaustividad, se realizó una verificación del contenido de cada uno de ellos.
77. Con este ejercicio, se pudo determinar, a partir de la información disponible en el SIRPPL, a que PPN u organización ciudadana se afilió cada una de estas personas con posterioridad a su registro en una de las asambleas distritales de "Jala' Acho' Ob Mexicana".
78. Así, debe apuntarse que, de estos 139 casos, 9 se encuentran duplicados en otra organización de las que aspiran a convertirse en Partido Político Local en Yucatán, a saber, 6 en Alianza Social Yucatán y 3 en Socialista del Sureste A.C., mientras que 7 se encuentran duplicadas en Organizaciones que buscan su registro como Partido Político Nacional, concretamente, 1 en Personas Sumando 2025, 4 en Construyendo Sociedades de Paz y 2 en Que Siga la Democracia A.C.
79. De tal modo, 16 de estos formatos corresponden a personas que ya están afiliadas en otra organización, local o nacional, por lo que se resolvieron conforme a la regla contemplada en el artículo 121 de los LVPAPPL, inciso a), que define que cuando una persona asistente válida a una asamblea de una Organización se encuentre a su vez como válida en una asamblea de otra Organización, prevalecerá su manifestación de afiliación en la asamblea de fecha más reciente y no se contabilizará en la más antigua.

80. Asimismo, 121 de estos formatos corresponden a personas que aparecieron duplicadas en el padrón de un Partido Político Nacional, a saber, Morena, por lo que en dicho caso, se aplicaron la reglas contenidas en el artículo 122 de los LVPAPPL, esto es, en aquellos casos en los que el partido aludido no dio respuesta al requerimiento respectivo o no presentó el original de la manifestación, la afiliación se contó como válida para la Organización, o bien, cuando sí lo presentó, se realizó el proceso de consulta a cada persona, para que indicara si elegía a la organización o al Partido, debiendo agregarse que en aquellos casos en que no se recibió respuesta por parte de la persona ciudadana, prevaleció la afiliación de fecha más reciente.
81. De ellas, al resolverse conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de los LVPAPPL, 68 permanecieron con "Jala' Acho' Ob Mexicana", por lo que aparecen como válidos finales en sus respectivos listados de afiliados, 49 permanecieron en el padrón de afiliados de Morena, y 4 optaron por no permanecer en ninguno.
82. Finalmente, de los formatos que se analizan, 2 pertenecen a personas que no se afiliaron a ninguna organización durante el proceso, por lo que no aparecen en ningún listado de los que arroja el SIRPPL.
83. Así, en resumen, tenemos que, de los 139 escritos, de acuerdo al supuesto que se da en cada caso en torno a la clase de duplicidad que se dio, tenemos lo siguiente:

Supuesto	Casos
Personas afiliadas en otra Organización	16
Personas en situación de duplicidad con PPN	121
Personas que nunca se afiliaron	2
<b>Total</b>	<b>139</b>

84. Respecto a las personas se afiliaron con posterioridad a otra organización ciudadana local o nacional, se afiliaron a las siguientes organizaciones en una fecha posterior a la asamblea en que se registraron en "Jala' Acho' Ob Mexicana" de la siguiente forma:

Organización	Casos
Alianza Social Yucatán	6
Socialista del Sureste	3
Personas Sumando 2025	1
Construyendo Sociedades de Paz	4

Que siga la Demoracia AC	2
<b>Total</b>	<b>16</b>

85. En relación a las Personas Duplicadas con PPN y que fueron consultadas respecto a la agrupación a la que deseaban seguir afiliados, a partir del resultado de dicho ejercicio, se tiene que las afiliaciones se distribuyeron de la siguiente forma.

PPN u Organización con la que aparece afiliado	Casos
"Jala' Acho' Ob Mexicana"	68
Morena	49
Ninguno	4
<b>Total</b>	<b>121</b>

86. Finalmente, los casos en que no se trató encontró registro alguno de que la persona se hubiera afiliado en una asamblea de "Jala' Acho' Ob Mexicana" o de alguna otra organización son los siguientes:

Supuesto	Casos
Personas que no se afiliaron a ninguna organización	2

87. Con base en este ejercicio, se puede realizar una nueva redistribución de los 196 escritos a los que alude el representante de "Jala' Acho' Ob Mexicana" en su escrito, teniendo en consideración que los 57 a los que nos referimos en primer término, corresponden todos al supuesto de duplicados en otra organización ciudadana local o nacional, de la siguiente forma:

Organización	Casos
Allianza Social Yucatán	17
Socialista del Sureste	13
Construyendo Sociedades de Paz	27
<b>Total</b>	<b>57</b>

88. Teniendo en cuenta el conjunto de escritos, los resultados respecto a la clase

Supuestos	Casos
Duplicados en otra organización	73
Duplicados en un PPN	49
Ninguno	4
Afiliado válido de "Jala' Acho' Ob Mexicana"	68
Sin registro	2
<b>Total</b>	<b>196</b>



89. En conclusión, se puede aseverar respecto a la situación de las personas que firmaron los 196 escritos en relación con "Jala' Acho' Ob Mexicana":

-En 73 casos, su registro posterior a otra organización, resultó en el reconocimiento de su afiliación en esta última.

- De los casos que fueron sometidos a consulta en virtud de estar duplicados a un PPN, 49 permanecen en Morena en aplicación de las reglas contempladas en el artículo 122 de los LVPAPPL.

-4 más de los casos sometidos a consulta, corresponden a personas que no fueron localizadas en el SIRPPL, ya sea en alguna de las asambleas organizadas por "Jala' Acho' Ob Mexicana", o alguna otra organización local, ni tampoco en los listados de personas en situación de duplicidad. Es decir, que en 4 casos, las personas manifestaron no permanecer afiliadas a ninguna opción conforme al resultado de procedimiento de consulta correspondiente.

-Asimismo, en 2 casos no se localizó registro alguno en el SIRPPL.

90. Finalmente, debe señalarse que, en 68 de los 196 casos, esto es, las personas aparecen como afiliados válidos en "Jala' Acho' Ob Mexicana", lo que reduce a 128 el número de casos de personas que, conforme a las reglas de los LVPAPPL dejaron de estar afiliados en "Jala' Acho' Ob Mexicana" por haberse afiliado con posterioridad a una organización, a un PPN, o bien, decidieron no estar afiliados con ninguno.

91. En virtud de lo antes expresado, no es viable que, tal y como lo pretende la organización cuya solicitud es materia de este documento, se considere procedente que los 196 escritos presentados por ciudadanos en los que pretenden desconocer una segunda afiliación en asamblea de otra organización sean tomados en cuenta por las razones señaladas.

92. Cabe mencionar que todo lo señalado en este Considerando respecto a los 196 escritos ingresados ante el Instituto atiende lo referido en los numerales XXXIX y XL del capítulo de antecedentes del presente documento.

93. Los escritos analizados tienen el carácter de manifestaciones unilaterales presentadas con posterioridad a la etapa de verificación y a la garantía de audiencia prevista en la normativa aplicable. Por tanto, si bien son valorados por el Consejo General en atención a los principios de exhaustividad y certeza, no pueden sustituir

los resultados del SIRPPL, reabrir etapas concluidas o crear mecanismos alternos de reafiliación no previstos.

**94. SÉPTIMO:** En relación a lo señalado en el artículo 384, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, en cuanto a que constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; y a lo dispuesto por el artículo 11 de la LPPEY, segundo párrafo, que establece para las organizaciones, de informar mensualmente, a partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, debe apuntarse que de la lectura de estas mismas disposiciones, que establecen un periodo de inicio y uno de conclusión de esta obligación, se desprende que el pronunciamiento respecto al cumplimiento de las mismas y las consecuencias que de ello derivan, se verificará con posterioridad a que el Consejo General del Instituto aprueba un resolutivo respecto a la procedencia o improcedencia del registro.

**95.** Tal conclusión resulta congruente con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, Organizaciones de Observadores de Elecciones Locales y Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el Registro como Partido Político Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que en su Título Cuarto, consagrado a estas últimas, señala, en el segundo párrafo del artículo 29:

Artículo 29.

'''

A partir de la notificación, la organización de ciudadanos interesada deberá informar mensualmente a la Unidad Técnica de Fiscalización el origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal y realizará los actos previos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos que establecen los artículos 12 y 14 de la Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán. La entrega de dichos informes concluye con la Resolución del Consejo General que niegue el registro respectivo, o en su caso, al día anterior a aquel en que quede firme la resolución del Consejo General mediante la que se otorgue el registro como partido político estatal.

**96.** En estos términos, es importante precisar que la emisión de la presente resolución no exime a la organización correspondiente del cumplimiento de sus obligaciones

en materia de fiscalización, sujeta a la revisión en el momento procesal oportuno, en el marco de la legislación aplicable.

97. En vista de lo expuesto y al marco legal, antecedentes y verificación del cumplimiento de los requisitos legales de la solicitud de registro como partido político local por parte de la organización ciudadana "Jala' Acho' Ob Mexicana", y siendo que ya se ha conocido y revisado el Dictamen aprobado por la Comisión de fecha nueve de junio de dos mil veintiséis, así como de las constancias y documentación derivada con motivo de la misma, y realizada la verificación a cargo del Instituto Nacional Electoral sobre el número mínimo de personas afiliadas a la referida organización ciudadana, en atención al incumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 10, apartado 2, inciso c) y 13, inciso b) de la LGPP, así como en los artículos, 10, fracción II, 12, fracción II, y 14, fracción I de la LPPEY tal y como se manifiesta en los Considerandos TERCERO (numerales 16 al 25) y QUINTO (numerales 29 y 30) de este documento, se propone resolver como improcedente la solicitud de registro presentada por la organización señalada, por lo que se propone NEGAR el registro como Partido Político Local.

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones antes señaladas, y en ejercicio de sus atribuciones y obligaciones, el Consejo General de este Organismo Autónomo, tiene a bien emitir la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Con motivo de las consideraciones vertidas en el Dictamen aprobado por la Comisión encargada de examinar y verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partido Político Local, así como en la presente resolución, es que resulta no procedente el registro como partido político local de la organización ciudadana denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana", toda vez que no reúne todos los requisitos establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán*, *LVPAPPL* y los *Lineamientos*.

**SEGUNDO.** Que la respuesta a la solicitud realizada por el representante de la organización ciudadana denominada "Jala' Acho' Ob Mexicana" mediante escrito

del 05 de junio de 2026, se da en los términos expresados en el considerando SEXTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** En atención a las consideraciones vertidas en la presente resolución, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que atienda las respuestas a las 196 solicitudes ciudadanas, de conformidad a lo establecido en el considerando SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, a la organización ciudadana de mérito a través de su representante.

En términos del último párrafo del artículo 18 de la *Ley de Partidos políticos del Estado de Yucatán*, la presente resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite la publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, un extracto de los puntos de resolución del presente instrumento jurídico, en el que se deberá incluir un hipervínculo al contenido de la presente Resolución.

**SEXTO.** Remítase la presente Resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, por medio electrónico mediante el sistema SIVOPLE.

**SÉPTIMO.** Remítase la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones.

**OCTAVO.** Remítase por medio electrónico la presente resolución a las y los integrantes del Consejo General, para su conocimiento y vigilancia de su debido cumplimiento.

**NOVENO.** Remítase por medio electrónico la presente resolución a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DECIMO. Publíquese la presente Resolución en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria urgente del Consejo General celebrada de manera virtual, el día veintitrés de junio de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Abogada Emma Janice Pérez Valle, Maestro Carlos Alberto Dzib Pech, Maestra Ariana del Socorro Couch Osorio, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Maestro Roberto Ruz Sahrur y el Consejero Presidente, Maestro Moisés Bates Aguilar.

MTRO. MOISÉS BATES AGUILAR  
CONSEJERO PRESIDENTE

MTRO. ENRIQUE DE JESÚS UC IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

**ELIMINADO:** Nombre completo del representante legal y de las ciudadanas y los ciudadanos del Comité Directivo Estatal la organización ciudadana que no logró constituirse como partido político local.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Información clasificada como confidencial en atención a los artículos 3, fracción IX, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*; 102, 103, fracción III y 115, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 64 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*; 1, 2, 5 y 6 del *Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; y los párrafos primero y segundo del 15, 17 y 19, del *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.